

879309
17 25

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

CLAVE 879309



**VIABILIDAD JURIDICA DEL TRATADO
DE LIBRE COMERCIO CON LA
COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA :

Juan Antonio González Aldeco

ASESOR RODOLFO GUTIERREZ BARRIOS

CELAYA, GTO.

MARZO DE 1999

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

274494



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TODAS LAS PALABRAS DEL MUNDO NO ME BASTARÌAN PARA
AGRADECERLES EL AMOR , CONFIANZA, DEDICACIÒN Y SACRIFICIO QUE
HAN PUESTO EN MÌ Y EN MIS HEMANO. AHORA SÈ QUE LA MEJOR FORMA
DE CORRESPONDER A ESE CARIÑO ES CUMPLIENDO, HASTA EL FINAL, LAS
METAS QUE JUNTOS INICIAMOS. PAPÀ Y MAMÀ, LOS AMO.

UNA Y MIL VECES ...GRACIAS!

PROLOGO

Hacia los fines del siglo XX el mundo a sufrido una transformación radical: no existe más guerra fría entre las dos superpotencias puesto que el bloque socialista se a derrumbado. a hora en su lugar se presenta una economía globalizada donde existen grandes controversias: como la competencias de las super potencias contra los países de los llamados del tercer mundo es por esto que se han creado los llamados bloques económicos o tratados comerciales que por poner algún ejemplo existe el llamado el cono sur que es de los países de América del sur, la comunidad económica europea, y el tratado de libre comercio de América del norte.

El tipo de alianzas que se habían creado son los nacidos en posguerra que al igual de las alianzas políticas de los países líderes con sus aliados se crean bloques que por no hacer ese tipo de alianzas con el primer mundo capitalista (la ottan) el segundo mundo el socialista(el pacto de Varsovia) nos convertimos en el llamado tercer mundo

México, se encuentra inmerso en un proyecto de globalización de su política comercial y su economía, desde hace dos sexenios, lo que hace necesario el enfoque de internacionalización, actualización y simplificación administrativa de su comercio exterior pues se ha comprobado que el único camino sano , eficiente y productivo , consiste en fomentar sus exportaciones manufactureras , agrícolas , pesqueras .

A partir de esta alternativa, el gobierno ha comprendido que no son , los productos petroleros , la única opción, virando hacia un proyecto de liberación comercial que nos hace pasar de una economía cerrada o casi cerrada a una economía abierta a las corrientes de bienes y servicios procedentes de todo el mundo

En este documento haremos un estudio a fondo de esta nueva y prometedora opción que representa para nuestro país el Acuerdo Marco de Cooperación celebrado entre México y la Comunidad Económica Europea

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I. CONCEPTOS PRELIMINARES.

1.1 CONCEPTO DEL DERECHO INTERNACIONAL

1.2 EL DERECHO INTERNO Y EL DERECHO INTERNACIONAL

1.3 EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Y PRIVADO

CAPITULO II FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

2.1 FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL

2.2 LA DOCTRINA

2.3 LA JURISPRUDENCIA

2.4 PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO

2.5 LA EQUIDAD

2.6 COSTUMBRE INTERNACIONAL

2.7 LOS TRATADOS

2.8 LEY PARA LA CREACIÓN DE TRATADOS

CAPITULO III LOS ORGANOS ESTATALES EN LAS

RELACIONES INTERNACIONALES

3.1 EL JEFE DE ESTADO

3.2 SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES

3.3 LOS AGENTE DIPLOMATICOS Y CONSULARES

CAPITULO IV VIABILIDAD JURÍDICA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA Y México.

4.1 LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA Y México.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA

CAF-toradas

CAF-toradas

INTRODUCCION

Tras la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, la Unión Europea es hoy un grupo de quince países europeos occidentales (inició con seis) que trabajan juntos para asegurar la paz y la prosperidad de sus ciudadanos en el marco de una unión cada vez más estrecha.

Con la ampliación, la UE aumentó su territorio en casi 1 millón de kilómetros cuadrados (36.7%) para alcanzar casi 3.24 millones de kilómetros cuadrados. Actualmente, su territorio es tres veces menor que el de los Estados Unidos.

El territorio de Japón representa 11% del de la UE. Gracias a su extensión a Finlandia, la UE tiene hoy una frontera terrestre de 1,200 kilómetros con Rusia y sus límites marinos van desde el mar Mediterráneo hasta el mar Báltico.

En la UE viven hoy 370 millones de personas -rebasando así en 40% la población de los Estados Unidos, triplicando la de Japón y casi cuadruplicando la de México-, que tienen distintas culturas, opiniones, lenguas y expectativas de vida, pero un ideal común: hacer de la Unión Europea un mejor hábitat y contribuir de este modo a mejorar el futuro de la humanidad entera.

El gran desafío de la UE es arribar al Siglo XXI en un espacio unificado, sin fronteras nacionales, y en el que circulen libremente personas, mercancías, capitales y servicios. Un espacio que devendrá en lugar de justicia social y que ofrecerá a todos oportunidades iguales, independientemente de su raza, color, creencias y sexo.

La Unión Europea es hoy la mayor potencia comercial del mundo. Moviliza más del 25% de los intercambios del planeta, sin contar su comercio interno, y mantiene vínculos importantes con todas las regiones del mundo.

La Unión Europea es más que un simple grupo económico y comercial.

Es un actor importante de la política internacional, en la que cada día juega un papel más activo. La Unión Europea representa una fuerza de estabilidad y continuidad en un mundo en plena mutación e interdependencia, y contribuye con sus acciones a la causa de la democracia, la paz y la prosperidad.

La UE toca todos los aspectos de la vida cotidiana de sus ciudadanos. Sus instituciones cubren toda una gama de actividades relacionadas con el dominio económico, político, jurídico, de la investigación, la industria, la agricultura, la pesca, la educación, las finanzas, el transporte, los temas sociales, la protección al consumidor, el ambiente y muchos otros.

El proceso comenzó con la liberación comercial entre sus países miembros a través de una Unión Aduanera, la eliminación de tarifas y de otras barreras intracomunitarias, y la creación de un arancel externo común para las importaciones provenientes de terceros países. El 1º de noviembre de 1993 entró en vigor el Tratado de Maastricht, que instituyó la UE.

En 1996 se realizó la conferencia intergubernamental, de la cual se hizo la revisión del Tratado de Maastricht, y en particular, aspectos relativos al funcionamiento de las instituciones de la Unión Europea.

CAPITULO I.

1.1 CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL

El nombre de esta disciplina "Derecho Internacional" aun que en tanto imperfecto, se usa desde que Jeremías Bentham lo empleo en 1789, por no encontrarse un para designarla. En castellano se continúa utilizando, junto con el nombre de "derecho internacional", la designación " derecho de gentes " rica en connotaciones emocionales y aunque menos técnica que aquella resulta mas generalizada. En esta obra se empleara como sinónima del primero. La palabra "gentes" significa, desde el siglo XVI, pueblos organizados política mente.

En otros idiomas, como Ingles, Francés, e Italiano la materia tiene igual denominación que el nuestro (*International Law, Droit International, Drotto Internazionale.*) ; pero en Alemán (*Völkerecht*) la disciplina prosigue llamándose **Derecho de Gentes**. Conjunto de principios de carácter normativo universalmente aceptados por las naciones y de manera principal, destinados a presidir las relaciones de carácter internacional. Ha sido considerado tradicionalmente como un derecho intermedio entre el natural y el positivo afirmándose que tiene una cierta afinidad con ambos. Algunos tratadistas lo asimilan al derecho internacional publico.¹

¹ RAFAEL DE PINA VARA. DICCIONARIO DE DERECHO EDITORIAL PORRUA VIGESIMO PRIMERA EDICION PAGINA 232

El derecho internacional publico puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí o más correctamente, el derecho de gentes rige las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad internacional.

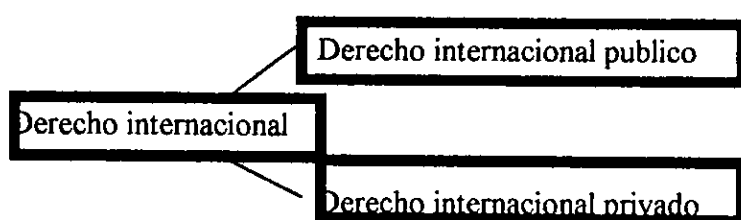
La función del derecho internacional es triple. En primer lugar tiene la de establecer los derechos y los deberes de los Estados en la comunidad internacional. En segundo lugar debe de determinar las competencias de cada Estado, y en tercer lugar ha de reglamentar las organizaciones e instituciones de carácter internacional.

Puede hablarse de un Derecho internacional universal o sea el conjunto de normas, bien pequeño por cierto, que obliga sin excepción a todos los miembros de la comunidad internacional, en contraposición a un Derecho internacional general, término que se aplica al grupo de reglas que están vigentes entre un gran número de Estados comprendiendo entre ellos a las grandes potencias y aun derecho internacional particular o sea aquellas normas de carácter contractual principalmente, que rige entre dos Estados y entre un número muy pequeño de ellos. Naturalmente, esta distinción tiene más bien valor didáctico que científico.

No debe de confundirse el Derecho internacional público con la política internacional. Muchas veces las relaciones entre los estados no están reguladas todavía por el derecho de gentes y se deja aun bastante a la decisión individual de cada Estado. Por consecuencia existe una gran discrecionalidad y en este campo los miembros de la comunidad tienen legalmente cierta libertad para perseguir sus fines de acuerdo con las concepciones que parezcan más prudentes a su interés nacional. De ahí que no pocas coacciones se asocien indebidamente los regateos políticos internacionales de un estado con

las normas de derecho de gentes y por ello la crítica indebida que se hace a este orden jurídico.

Claro que no debe separarse del todo política y derecho Internacional. Entre ambas existen relaciones e inter relaciones que están pidiendo tratamiento pues ellas podrían explicar muchas de las interrogantes del orden legal internacional. La política no deja de jugar algún papel en la formación de las reglas de derecho de gentes.²



1.2 EL DERECHO INTERNO Y EL DERECHO INTERNACIONAL

Muy a menudo se confunde el derecho internacional público con el derecho interno de los estados (Constitucional, Administrativo, etc.) sobre todo en las coacciones en que no es fácil percibir si el Estado está actuando como miembro de la comunidad o como entidad política cumpliendo sus propósitos de regulación interna. El derecho interno regula las relaciones de individuos de personas en el ámbito de estado y no tiene aplicación exterior.

*DERECHO INTERNO: En relación con un estado determinado derecho nacional*³

Es necesario prevenir contra la tendencia de comparar a cada paso el derecho internacional con el derecho interno, pretendiendo aquel a este. Ambas ramas jurídicas son diferentes en su estructura en su técnica jurídica y en su aplicación por eso no resulta

² DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO AREYANO GARCIA CARLOS primera edición editorial purrua MÉXICO 1991 PAGINAS 3,4Y5

correcto señalar al derecho internacional deficiencias o lagunas tratando de identificarlo con el Derecho Interno en sus características esenciales.

1.2.1 DOCTRINAS

En esta cuestión de las llamadas “relaciones” entre el derecho interno y el derecho internacional surge de nuevo el drama de las doctrinas conflictivas, y ello resulta natural y por ello en el campo de la aplicación o de la efectividad del derecho de gentes en el ámbito interno del estado vuelven a plantearse todos los problemas de validez y de la naturaleza y esencia del orden jurídico internacional. Parece que el problema ha sido trasladado de un campo a otro solamente. En realidad, el debate se reduce a una cuestión práctica la relativa al valor que debe darse, en el interior del estado, a las normas del derecho internacional, sean tratados, sean reglas consuetudinarias, sean sentencias internacionales.

1.2.2 TEORIA MONISTA INTERNA

Sostiene esta posición que no hay mas derecho que el derecho del DERECHO DE ESTADO. JELLINEK (supra) es el exponente de mayor valía en este grupo. También Wenzel (Juristische Grundprobleme) es de los corifeos.

Para ellos, el derecho internacional es solo un aspecto del derecho estatal. Es el conjunto de normas que emplea para conducir sus relaciones con los demás pueblos y para diferenciarlo podría ser llamado “*DERECHO ESTATAL EXTERNO*”. Aún este debe de ser subordinarse, un caso de conflicto, al derecho interno. Debe de privar siempre él último.

1.2.3 TEORIA DUALISTA

Mejor fortuna tuvo la tesis dualista. Triepel es el iniciador de ella. Al ocuparse de la de Veringbarung (supra) mantiene esta teoría que el derecho internacional y el derecho

³ RAFAEL DE PINA VARA. DICCIONARIO DE DERECHO EDITORIAL PORRUA VIGESIMO PRIMERA

interno son dos ordenamientos jurídicos absolutamente separados, entre los cuales falta toda relación sistemática. Las fuentes de ambos derechos son completamente diferentes: es la voluntad común de los estados (Verinbarung); La otra es la legislación interna.

ANZALOTTI lleva más adelante la posición dualista. Indica que el derecho internacional no puede aplicarse a la conducta de los individuos dentro del estado. A los individuos no les afecta el tratado. Por lo demás, el derecho internacional vale dentro del estado solo cuando se “TRANSFORMA” esto es cuando el estado lo admite o incorpora de su propio sistema legal.

La teoría dualista puede sintetizarse expresando que existen diferencias entre un orden jurídico y otro:

- a) En cuanto a las fuentes por que no se genera por él proceso legislativo interno y otro surge de la costumbre y de los tratados.
- b) Por lo que se refiere a las relaciones que lo regulan, pues el derecho de Gentes rige relaciones entre estados, miembros de la comunidad internacional y el interno regula a los individuos
- c) También en lo que toca a la sustancia, pues el derecho interno es la ley de un soberano sobre los individuos y el derecho internacional es un derecho entre los estados más no encima de ellos.

1.2.4 TEORIA MONISTA INTERNACIONAL

También llamada de la “supremacía del derecho internacional “ propugna esta tesis por la supremacía internacional sobre todo derecho estatal. KELSEN, KUNTZ,

VERDROSS, SCHELLE, LAUTERPACHT, etc. . En sus aspectos más radicales (SCHELLE, el primitivo Kelsen) niega la posibilidad jurídica de un derecho interno que se oponga al derecho internacional. Resultaría nulo *ab initio*.

En los tiempos modernos se ha duplicado esta postura, para caer en un “modismo moderno” que tiene algunos puntos de contacto con el dualismo. Por ejemplo en la afirmación de que el derecho estatal que se oponga al derecho internacional no es nulo y obliga a las autoridades, pero difiere de aquella en que tal hecho carece de importancia jurídica, por que en cualquier momento, y conforme al derecho internacional, se puede exigir responsabilidad al estado en donde se observa ese hecho.

1.2.5 LA PRACTICA DE LAS NACIONES

Consistentemente se afirma que la practica de los estados, por lo menos hasta el fin del siglo pasado, se orientaba hacia un monismo nacionalista, esto es, a considerar el derecho internacional solo derecho del estado y que vale en tanto este se le reconoce pero un examen detenido revela:

- a) Que al actuar los países no se guiaban por la consideración de comparar al derecho internacional con el derecho interno.
- b) Que la jurisprudencia no se propuso en lo general, al establecer la diferencia entre un orden y otro, si no resolver una cuestión específica planteada, y por lo mismo la materia resulta sólo incidentalmente tratada.
- c) En última instancia, se advierte el reconocimiento implícito de que el orden jurídico internacional es de envergadura

superior, o de que existe monismo, esto es un sistema que comprende dos ordenes jurídicos interconectados de manera íntima.

1.2.6 LA JURISPRUDENCIA INTERNA.

Son los países sajones Inglaterra y Estados Unidos, desde hace mucho tiempo, los que han aportado mayores luces jurisprudenciales a esta cuestión. Desde un principio priva la regla *international law is a part of the law of the land* (El derecho internacional es parte del derecho del país)

La primera inferencia aparece en el caso de *Triquet V.S. Bath* (1764 resuelto por Lord Mansfield) en la Gran Bretaña en donde se debatía el un problema de inmunidades diplomáticas, y cuya sentencia se afirmó este principio, fundándose —sin saberlo— en una vieja tesis de Zouch. Por cierto se le concede la paternidad a Lor Talbot, un famoso juez de esa época. El asunto *Emperor of Austria V.S. Day & Kossuth*. (1861) decidido también en Inglaterra, que contiene el mismo principio informando la resolución, es muestra de que existía la misma concepción en el siglo XIX.

En Estados Unidos se debe al famoso Juez de la suprema corte J.C. Marshall, la presencia del mismo principio *International law is a part of the law of the land* en varios importantes asuntos que vinieron a la jurisdicción de ese tribunal. En 1804 en el caso de un navío capturado, el *Charming Betsy* dijo:

“Una ley del congreso no debe nunca interpretarse en el sentido que viole el derecho internacional si queda otra posible interpretación”

y más tarde, en el asunto del *Nereida* el mismo juez Marshall resolvió:

“Si fuera la voluntad del gobierno aplicar a España una regla con respecto a capturas igual a la que se supone que España nos aplicara, el gobierno nos manifiesta esa voluntad expidiendo una ley para tal propósito. Mientras esa ley no se expida, la corte esta obligada por el derecho internacional que es parte del derecho del país”

1.2.7 LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Para los tribunales internacionales existe solo una supremacía del derecho gente y el derecho interno no puede abogarlo ni limitarlo.

En un famoso asunto decidido por la Comisión especial de reclamaciones Mexicano - Francesa, el año de 1928 el Georges Pinson, constituye un profundo estudio de instituciones de derecho internacional tales como la interpretación de tratados, gobiernos de facto, fuerzas revolucionarias, la equidad en los tribunales internacionales, la prueba y su valoración por los mismos conceptos de daños y perjuicios ante los mismos cuerpos, se dijo categóricamente:

“Se debe a una confusión entre dos hipótesis diferentes, a saber: la preexistencia de una disposición constitucional que prohíbe al gobierno aprobar o ratificar tratados que van en contra de alguna disposición y de la promulgación de una constitucionalidad que va en contradicción de una norma constitucional que va en contradicción con un tratado existente o con una regla consuetudinaria del derecho internacional. En el primer caso es dudoso que el tratado pueda considerarse como valido por que los órganos constitucionales se exceden de los limites de la constitución les señalo, y en el segundo bajo la hipótesis de la presencia de los tratados reglas de derecho consuetudinario, este mismo hecho prevendria absolutamente al estado de promulgar disposiciones constitucionales contrarias a dichos tratados o reglas. El nuevo hecho de la existencia de

un tratado o de normas de derecho internacional constituye un absoluto impedimento para que el estado promulgara disposiciones constitucionales en conflicto con las normas del derecho internacional. La simple existencia de las ultimas implica la restricción correspondiente en la soberanía del estado.”⁴

La posición no puede ser más excelentemente formulada. Clara y precisamente se establece la regla.

Al resolverse el asunto de la reclamación de Shufelt por un tribunal arbitral, para terminar la controversia entre Guatemala y los Estados Unidos, se repitió un principio internacional conocido:

“Es un principio establecido por el derecho internacional que un soberano no puede eximir su propio derecho como un obstáculo para impedir una reclamación internacional.”⁵

1.2.8 DIFERENCIA ENTRE DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO

El derecho interno, se encuentra una serie de conceptos que no están desarrollados de la misma manera que el derecho internacional en efecto:

- a) Por lo regular cada Estado, existe un cuerpo o conjunto supremo de normas llamado constitución. Se trata de aquellas normas de las cuales se derivan las demás que integran el sistema.
- b) En dicho cuerpo o conjunto de normas se prevé usualmente la existencia de un legislador.

⁴ LA RERATION DES DOMMAGES LE MONDE – PARIS, 1933 pp. 72—73.

⁵ JULY 24, 1930. SHUFELDT CLAIM. SIR HERBERT SISNETT, ARBITRATOR.

- c) Cuando dicho legislador existe, por lo común el cuerpo o conjunto supremo de normas le confiere la potestad de regular diferentes clases de conductas.
- d) La regulación de conductas, en general es complementada por un cuerpo secundario de normas que de manera más o menos completa, forma un sistema
- e) Tal sistema jurídico tiene, en principio, un ámbito material, limitado y definido, de aplicación coactiva, el cual normalmente se circunscribe al territorio del Estado que lo expide.

1.3 CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Y PRIVADO

1.3.1 CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO:

Es el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales.

Tradicionalmente se había hablado de estados en lugar de sujetos internacionales, y ello era explicable cuando los sujetos internacionales y ello era explicable cuando los estados eran sujetos únicos dignos de consideración; Sin embargo hoy ya no es así y las organizaciones internacionales los van desplazando. No se puede, entonces hablar de los estados como únicos sujetos del derecho internacional, si no que es más exacto hablar de sujetos internacionales, procediendo luego a delimitar dicho termino. El mismo nombre de la materia ofrece distintas variantes a lo largo de la historia, incluso en el momento actual. Así, se le a designado y toda vía se hace, como derecho de gentes, que viene del *jus gentium* romano, termino ambiguo, que no respondía con exactitud a lo que hoy se entiende como derecho internacional.

A diferencia de los estados, de derecho internacional publico. Es una rama del derecho que se encuentra en proceso primario de evolución por lo que resulta problemático

y con características peculiares. Así en la comunidad internacional se observa la falta de órganos que centralicen las funciones legislativa, judicial y administrativa.

La asamblea general de las Naciones unidas constituye el órgano plenario y deliberadamente de la ONU; A través de sus resoluciones no se realiza una función legislativa, sino más bien de carácter recomendatorio. De esta forma son los propios estados quienes crean el DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO y a la vez son sus destinatarios. Dicha creación de las normas se produce básicamente a través de un doble cauce: la costumbre y los tratados ó convenios internacionales.

Por lo que se refiere al órgano administrativo que vale por el cumplimiento de las normas internacionales, el consejo de seguridad de la Organización de las Naciones Unidas posee facultades de carácter ejecutivo afin de mantener la paz y seguridad internacional. A exención de dichas facultades, son los propios estados los que generalmente imponen las sanciones, dentro de los límites marcados por el derecho internacional público.

En cuanto a la función realizada por la CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA esta suele verse obstaculizada por su falta de jurisdicción obligatoria, lo cuál implica que solo puede tener conocimiento de aquellos conflictos que las partes se sometan voluntariamente.

Otra nota muy particular del derecho internacional público es que el principio de los individuos no son sujetos inmediatos de sus normas; sólo los Estados y los sujetos atípicos gozan de personalidad jurídica internacional. Entre los sujetos atípicos encontramos a los Organismos Internacionales estados con subjetividad jurídica internacional parcial. Estados con subjetividad jurídica internacional parcial. Estados con capacidad limitada de obrar, LA

SANTA SEDE, La Ciudad del Vaticano, los beligerantes, los insurrectos, la soberana orden de Malta, los movimientos de liberación nacional etcétera.

Esta situación se ha modificado paulatinamente al obtener el individuo, de forma excepcional la capacidad de reclamar la protección de los derechos humanos fundamentales ante instancias internacionales específicas.

Al tratar de definir al derecho internacional publico conviene mencionar las tres categorías de definiciones que han propuesto al respecto:

- a) Definición por sus destinatarios, conforme a la cuál el derecho internacional privados el conjunto de normas que regulan las relaciones entre los estados y demás sujetos internacionales.
- b) Definición por la materia, que tiene en cuenta el carácter internacional de las relaciones reguladas; por ejemplo es el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones internacionales. (Guggenheim)
- c) Definición por la técnica de la creación de las normas, que considera el procedimiento de su positivacion por ejemplo. “ Conjunto de normas para un momento dado y que sin tener en cuenta el objeto ordenado y el sujeto obligado se han convertido como consecuencia de un procedimiento, en internacionales.

Con base anterior, el derecho internacional público puede definirse como “ **aquella rama del derecho que regula el comportamiento de los Estados y demás sujetos atípicos mediante un conjunto de normas positivadas por los poderes normativos peculiares de la Comunidad Internacional** “**Derecho internacional público**, conjunto de normas que rige las relaciones del Estado y otros sujetos internacionales entre sí, y establece y determina los derechos y deberes recíprocos que les corresponden. Es por ello que el

Derecho internacional público designa el ordenamiento jurídico de la comunidad internacional, en otra época llamado *ius gentium* o 'Derecho de gentes', expresión con la que se aludía a la idea de un orden jurídico no escrito para regular las relaciones entre los pueblos, noción vinculada a la de Derecho natural. Los sujetos por excelencia del Derecho internacional público son los estados y las organizaciones internacionales, si bien pueden tener subjetividad jurídica internacional, en mayor o menor medida, otras entidades no estatales, como los movimientos de liberación nacional o las organizaciones no internacionales. Las fuentes del Derecho internacional público son la costumbre y los tratados internacionales, que pueden ser bilaterales o multilaterales, procediendo asimismo la distinción entre tratados normativos y tratados contratos. Las funciones del Derecho internacional público son: Regular las relaciones diplomáticas y consulares, entendidas como instrumentos de coexistencia y cooperación entre los estados; regular las competencias de los estados vinculadas al territorio, sobre espacios de interés internacional —espacios aéreos, cursos de agua internacionales— o respecto de la población; regular las competencias de los estados en los espacios marítimos, materia que da origen al llamado Derecho marítimo o del mar; la solución pacífica de controversias —arreglos de carácter no jurisdiccional, arbitrajes, procedimientos jurisdiccionales—, el control de la violencia, así como la regulación del uso de la fuerza.⁶

⁶"Derecho internacional público", *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 98* © 1993-1997
Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

1.3.2 CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Con base en la técnica anterior se puede decir que en un sentido amplio que el derecho internacional privado es la disciplina encargada de estudiar al conjunto de normas relativas al derecho de la nacionalidad, a la condición jurídica de los extranjeros a la resolución del conflicto de leyes y a la competencia judicial

Derecho internacional privado, conjunto de normas que, teniendo presente la existencia de relaciones jurídicas entre ciudadanos de diversos Estados y la posibilidad de colisión de leyes en sus respectivos territorios, determinan el ordenamiento jurídico competente para regular las relaciones privadas que no dependen por entero de la legislación material interna, además de ocuparse de la nacionalidad y del derecho de extranjería. En principio, el ámbito de vigencia de un ordenamiento es el territorio del Estado, pero la actividad de las personas puede desarrollarse también fuera de las fronteras de éste o en relación con nacionales de otros países, lo que plantea el problema de la ley que haya de aplicarse a tales actos; el problema, a la postre, es definir la autoridad extraterritorial de cada ley, y determinar si determinados preceptos, en supuestos concretos, son de aplicación fuera del territorio del Estado del que provienen y en qué medida.

En este orden de cosas, ha de designarse, en los casos citados anteriormente, al tribunal competente (el llamado *forum*), y procederse acto seguido a la elección de la ley aplicable (*ius*).

Entre las nociones fundamentales del derecho internacional privado cabe citar los puntos de conexión: Elementos de la relación jurídica —nacionalidad, domicilio, lugar en que se realiza un acto— que sirven para determinar la norma material aplicable (calificación del supuesto de hecho) y averiguar la ley a aplicar; el reenvío que la norma de conflicto del tribunal hace a una extranjera; el orden público (principios que, representativos de los valores intangibles de una sociedad, se plasman en normas imperativas que no pueden ser sustituidas por otras de derecho extranjero); el fraude de ley (sumisión a una norma de cobertura extranjera con la finalidad, reprochable, de sustraerse a los efectos de una ley propia).⁷

1.3.3 DIFERENCIA FORMAL ENTRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

A) CRITERIO SUBJETIVO

En el derecho internacional publico son los Estados nacionales y los organismos internacionales y excepcionalmente, las personas que constituyen la población de dichos estados nacionales, En el DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, los sujetos son las personas y de manera excepcional los estados nacionales y los organismos internacionales.

B) CRITERIO OBJETIVO.

⁷"Derecho internacional privado", *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 98* © 1993-1997 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

Las normas que conforman el DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO son de origen predominantemente internacional en tanto que el DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO el origen de las normas es principalmente interno.

CAPITULO II

FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

2.1 FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Este apartado tiene como propósito al hacer un análisis de cada una de las fuentes del Derecho Internacional a fin de compáralas con el derecho en general, y obtener de esta manera similitudes o diferencias existentes entre estas fuentes

Ya que en el capítulo anterior mencionamos que las fuentes del derecho internacional se encuentran contenidas en el artículo 38 de los estatutos de la corte internacional de justicia de las naciones unidas, el cual ya ha quedado transcrito.

Sera Vázquez elabora un esquema por el que a nuestro juicio, se clarificará importancia y el papel que desempeñan cada una de las fuentes del ordenamiento internacional:

FUNDAMENTALES

tratados

costumbre internacional



Las normas que conforman el DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO son de origen predominantemente internacional en tanto que el DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO el origen de las normas es principalmente interno.

CAPITULO II

FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

2.1 FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Este apartado tiene como propósito al hacer un análisis de cada una de las fuentes del Derecho Internacional a fin de compáralas con el derecho en general, y obtener de esta manera similitudes o diferencias existentes entre estas fuentes

Ya que en el capítulo anterior mencionamos que las fuentes del derecho internacional se encuentran contenidas en el artículo 38 de los estatutos de la corte internacional de justicia de las naciones unidas, el cual ya ha quedado transcrito.

Sera Vázquez elabora un esquema por el que a nuestro juicio, se clarificará importancia y el papel que desempeñan cada una de las fuentes del ordenamiento internacional:

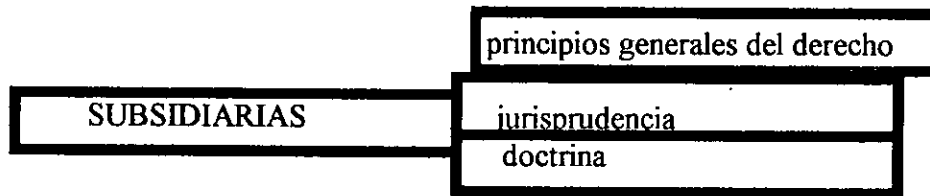
FUNDAMENTALES

tratados

costumbre internacional



FUENTES



¿? Resoluciones de órganos internacionales⁸

En nuestra opinión este esquema podría completarse si se agregaran los actos unilaterales de los estados, pues tales actos tienen significación en la creación del derecho internacional.

Asimismo, el esquema de Seara Vázquez pone en duda el que las resoluciones de los organismos internacionales sean fuentes de derecho internacional. Esto es comprensible si se toma en cuenta opiniones como la de Sørensen, que considera, en su gran mayoría, a los actos de las instituciones internacionales como no creadores de obligaciones para los estados y concluye de estos no pueden ser considerados como fuentes del derecho en ningún sentido de dicho término⁹

Es lógico dudar que las resoluciones de organismos internacionales sean fuentes del derecho, ya que las normas que crean tienen carácter individual, es decir, sólo, afectan a los estados miembros del organismo; pero no se debe olvidar que este tipo de normas también forman parte de un ordenamiento jurídico, además de recordar que las resoluciones de los organismos internacionales realizan una importante contribución para la formación de normas consuetudinarias.

⁸ Modesto Seara Vázquez, DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, EDIT. PORRUA, 3ª. Edic. , México, D.F., 1971, p. 54

⁹ Sørensen, ob. Cit., p.186

Pasaremos, pues, al examen de cada una de estas fuentes de las que daremos una visión general, estableciendo comparaciones en re las fuentes del derecho y las del ordenamiento internacional.

2.2 LA DOCTRINA.

Al igual que la doctrina en las fuentes de Derecho la doctrina internacional es meramente auxiliar y realmente no es una fuente formal del derecho internacional.

“ A la doctrina se le ve con mucha suspicacia hoy en día. En el periodo heroico del derecho internacional des de la victoria hasta Vattel, la doctrina tuvo un papel preponderante para la creación de reglas del incipiente derecho de gentes. Los autores clásicos aportaron con gran señorío conceptos razonados sobre las fuentes de obligaciones internacional. Funcionaron como una autoridad perspectiva cuajando un orden legal internacional y este pudo sobrevivir en las épocas más difíciles”.¹⁰

Lo anterior va en concordancia con lo expuesto por Ulloa “como en el derecho civil de Roma, en el derecho Internacional tiene un valor inmenso la obra de los publicistas. La labor de los publicistas fue sobre todo creadora en las primeras etapas del derecho Internacional. Después en la época contemporánea, es principalmente una obra de selección

¹⁰ Sepúlveda, derecho Internacional, Ob. Cit., p. 103

de investigación de precian de las fórmulas que se desprenden de las platicas entre los estados.¹¹

Es obvio que al irse desarrollando nuevos procesos de creación de normas jurídicas Internacionales la doctrina haya ido creando reglada, no obstante en época resientes a logrado nuevos bríos, pues no se puede negar que la doctrina ayuda al derecho Internacional, debido a que este esta profundamente vinculado a la filosofía que lo va retroalimentando, teniendo como característica el ser muy dinámico, además de encontrarse a un en desarrollo.

Así la doctrina no es una autoridad en si misma, pero se incorpora a la costumbre y a la jurisprudencia. El jurista Internacional deduce las reglas consuetudinarias de una conciencia o acumulación de practicas; surge además para asistir a la transición del uso a la costumbre legal y fortifica lo opino iuris. Sin embargo, con el ensanchamiento lento, la doctrina puede verse tanto afectada, pues el papel de los escritores Internacionales se ha debilitado, ya que existe una nueva alternativa de especulación, la de los jueces pero no deja de ser útil, sobre todo cuando se dedica a mostrar imparcialmente la opinión que prevalece en un país determinado, a fin de practicar la practica de un estado, y cuando indica si una regla es o no de derecho Internacional. "La doctrina es tanto más estimable cuando posee carácter especulativo e interpretativo, porque entonces ello puede dar sentido a una mesa de hechos que por si mismos no poseen significación jurídica"¹²

¹¹ Ulloa, Ob, Cit. , p. 19

¹² ¹² Sepúlveda, derecho Internacional, MÉXICO 1972 Ob. Cit., p. 86

El artículo 38 del estatuto, señala muy apropiada mente que la corte debe de examinar las enseñanzas de los publicistas mas capacitados "de las distintas naciones". Este requisito se encuentra en armonía con las reglas fijadas para firmar la composición representativa de la corte y con las demás disposiciones del artículo citado, que vinculan el proceso de la formación del derecho internacional con la noción del sentimiento general. Es muy necesario el considerar las enseñanzas de los publicistas, tener en cuenta las opiniones que se originan o prevalecen en las diferentes regiones del mundo por esta razón, también, además de las obras individuales, los trabajos de sociedades ilustradas compuestas internacional mente (como el instituto del derecho Internacional) tienen especial autoridad.¹³

La doctrina es pues, como dijimos, un medio auxiliar de creación de las normas que configuran el derecho internacional sin que la simple opinión doctrinal tenga significación jurídica. Es sin embargo, de gran utilidad tanto en la interpretación como en el desarrollo del derecho internacional.

2.3 LA JURISPRUDENCIA.

Ya en 1957 Ulloa expresaba respecto de las decisiones judiciales, que el desarrollo del arbitraje y la practica de comisiones u organismos internacionales abran ido formando en esos tiempos una nueva fuente de derecho internacional, que estaría constituida por la jurisprudencia Internacional. Las sentencias arbitrales y judiciales, las ordenes o conclusiones de los organismos especiales; definen en muchos casos el derecho corroboran en otros la

¹³ Sorense, ob. Cit., p.181internet

vigencia de una regla jurídica, constituyen en todos precedentes cuyo valor esta en razón de la autoridad con que fueron dictados.¹⁴

Lo anterior coincide definitivamente con el papel que juega la jurisprudencia como fuente formal del derecho, tomando el sentido de que esta sirve como medio de interpretación o bien de regulación de un caso concreto y específico que el legislador haya omitido aclarar en la elaboración de un precepto, realizando así los jueces una función de interpretación e integración de las leyes creadas por el legislador.

Sin embargo creemos necesario recordar que es diferente el valor atribuido a la jurisprudencia según el sistema de derecho de que se trate así en el sistema de derecho Anglosajón se le da gran importancia, pues es considerada como aquello que por si solo da impulso a la vida jurídica y en ese sistema legal el juez actúa como creador de reglas y normas jurídicas. En el sistema de derecho romano del que deriva nuestro derecho mexicano se le atribuye menor importancia a la jurisprudencia, mayor relativismo y solo capacidad para crear reglas particulares o en ocasiones se le confiere una labor de interpretación.

“En lo que se refiere al derecho internacional, la verdad yace en medio de estas dos proposiciones. Por una parte, los tribunales internacionales han tenido a su cargo, hasta hora, solo una parcela exigua de asuntos interestatales de escasa monta todos ellos, no solo por la desconfianza natural de los estados litigantes sino porque la operación de técnicos judiciales es buena únicamente en los tiempos que corren para un cierto número de conflictos, que no extrañen complicaciones políticas. El derecho internacional es in derecho político y

¹⁴ Ulloa, Ob, Cit. , p. 53 internet

como tal, de aplicaciones especiales por órganos jurisdiccionales. Mucho de la conducta de los estados no tiene proximidad alguna con los tribunales internacionales”¹⁵

Las decisiones de los tribunales internos también tienen importancia como medio de conocer la actitud de los estados en determinadas cuestiones relativas al derecho internacional; pero natural mente no pueden ser considerados como fuentes del derecho internacional por que no tienen el papel de órgano del estado encargado de las relaciones internacionales. Además, se puede decir que desde la creación de la corte internacional de justicia fundada a sé ya casi medio siglo., No sea pronunciado a un una sentencia capaz de transformar vital mente el derecho existente.

Según Sepúlveda todos los casos fallados en la historia de la adjudicación interestatal no forman en su propio conjunto un corpus jurídico aceptable o si quiera importante componen una colección un tanto parva de principios generales de máximas y formaciones padecen de falta de vinculación. Tienen esas sentencias el defecto de su bilateralidad, esto es se refieren a controversias entre pares de estados, y por ello no pueden pretender una generalidad convincente. Para una mente latina no resulta persuasivo. Si a todo esto se agrega que tales cuerpos jurisdiccionales han sido concebidos sobre ideas anticuadas muy del siglo XIX y funcionan con exceso de compilaciones y de costo y que sus sentencias no son susceptibles de ejecutarse compasivamente, es factible conceder entonces escasa dinámica que pueden mostrar para crear reglas jurídicas de carácter general.¹⁶

¹⁵ ¹⁵ Sepúlveda, derecho Internacional, Ob. Cit., p. 86

¹⁶ Id. , p. 87internet

Se abreva en los tribunales internacionales una tendencia creciente a apoyarse en anteriores decisiones como expresiones del derecho existente. Como mesara en algunas decisiones de la corte internacional se encuentran las siguientes referencias a su propia jurisprudencia: “ como ha dicho y repetido la corte permanente de justicia internacional ...” (Recueil 1955,p.24)”... siguiendo en esto la jurisprudencia de la corte permanente de justicia...”(Recueil, 1957,p.23). , “... No encuentra ningún fundamento en la practica internacional ni en la jurisprudencia y doctrina internacionales...”(Recuei, 1960, p.169).

En consecuencia la jurisprudencia evidentemente no desempeña un papel primordial como fuente de derecho es de hecho un medio auxiliar para la determinación de las normas de derecho”, y como Sörencen opina “ ...debe entenderse que “ auxiliar” no significa “secundario”. Por el contrario en muchas áreas del derecho Internacional tales decisiones constituyen el mejor medio de determinar que es derecho.¹⁷

Debemos ser justos y reconocer que los tribunales internacionales realizan una estimable función pues muchas veces comunican sertidumbre a una regla consuetudinaria y los estados saben así que una controversia parecida habrá de resolverse de manera similar.

2.4 LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Él articulo 38 inciso C): Del estatuto de la corte internacional de justicia establece que la corte deberá aplicar “ los principios generales del derecho, reconocidos por las naciones civilizadas”. Esta disposición como Seara Vázquez aclara, ofrece dificultades para

¹⁷ Sorense, ob. Cit., p.179

determinar el contenido exacto de los principios generales del derecho natural, por que se establece que deberán ser reconocidos por las naciones civilizadas¹⁸

Es preciso distinguir entre principios GENERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL para encontrar el verdadero significado de esto.

Conforme a lo anterior los principios Generales Del Derecho a los que se refiere el estatuto, son aquellos principios aceptados en el derecho interno que no pueden trasladarse al campo de las relaciones interestatales, como seria el principio de que las personas pueden recurrir unilateralmente al juez, que resultaría inaplicable a los estados, a causa de la diferente estructura de la sociedad de las naciones.

Efectivamente, como ya anteriormente señalamos en el capítulo anterior los principios generales del derecho son en verdad de gran ayuda para la creación de la normatividad positiva por que en realidad vienen en apoyo de la legislación interna cuando en esta existan lagunas, ya que cuando en los casos unos que las fuentes resulten insuficientes para procurar a la autoridad judicial una solución quedan los jueces y tribunales colocados en situación de legisladores, para que basándose en dichos principios, el juez puede establecer normas de decisión cuando no existe el precepto que prevea el caso específico. No obstante, en el Derecho Internacional esta atribución seria muy difícil de aplicación en la comunidad Internacional debido a los diferentes sistemas de derecho interno de los estados.

Aunque se pueda hablar de que existe una distinción con los principios de Derecho Internacional, en esencia el concepto es el mismo; pero para llegar a una conclusión sobre este planteamiento, consideramos que la distinción que hace Verdross clarifica este

¹⁸ Paráfrasis, Seara Vázquez, ob. Cit., p. 64 EDITORIALO PURRUA MEXICO 1986

problema: los principios del Derecho de gentes, son reglas aceptadas directamente en la practica Internacional como siendo de Derecho, mientras que los principios Generales de Derecho han sido primero reconocidos por los Estados en el derecho interno.¹⁹

La disputa sobre la naturaleza y el valor de los principios Generales del Derecho no Ha terminado todavía porque aquí vuelve a perfilarse la lucha entre naturalistas y positivistas, estos últimos, propuesto, niegan que representen algo en realidad, sin embargo han tenido que batirse en la retirada. Naturalmente los positivistas relegan estos principios generales muy por debajo de los tratados y de la costumbre como fuente de Derecho Internacional, pero no puede tratarse una jerarquía, porque todos ellos son productores de normas, y así se percibe cierta ordenación en él artículo 38 ello es un homenaje a la agrupación de los Estados. Por ello es que en el estatuto se menciona “reconocidos por las Naciones civilizadas” que según Sepúlveda esto se puso para excluir cualquier consideración al Derecho primitivo, para garantizar a los Estados que en cualquier caso serian juzgados por principios comunes a ellos.²⁰

En lo que toca al valor de los principios Generales de Derecho en el orden internacional actual debe decirse que el tribunal permanente de justicia ha aplicado estos principios como una parte integra del Derecho Internacional, y los jueces de ese cuerpo en sus decisiones desistentes, también han recurrido a ellos en su apoyo. A manera de ejemplo la corte internacional de justicia en su sentencia relativo al “Caso Del Oro Monetario” (15 de julio de 1954) emplea el termino de principios de derecho Internacional hablar de”.... Un principio de Derecho Internacional bien establecido e incorporado en Estatuto a saber, que

¹⁹ Alfred Verdross, Ob. Cit. P. 131 INTERNET

²⁰ Sepúlveda, Derecho Internacional, DECIMA CUARTA EDICIÓN MÉXICO 1984 Ob. Cit. P. 101

la corte no puede ejercer su jurisdicción respecto a un estado, si no es con el consentimiento de este ultimo”(Recueli, 1954,p.32)

La función de estos principios generales de Derecho la resume Cheng de la siguiente manera “ son la fuente de varias normas jurídicas que solo representan la expresión de aquellos; forman los principios guía del orden jurídico de acuerdo con los cuales se omite la interpretación y la aplicación de las normas del Derecho internacional cuyas reglas precisamente formulares son pocas esta tercera función adquiere significado especial y ha contribuido grande mente hacia la definición de las relaciones jurídicas entre los estados”²¹

Dado lo anterior nuestro punto de vista es que el principio de Derecho Internacional tiene un valor elevado, y esto visto desde un punto de vista estrictamente Jurídico debido a que son estos los que proporcionan las bases jurídicas de los tratados y costumbres, distinguiéndose de estas ultimas en que mientras la costumbre evoluciona, los principios, por su mismo carácter, deben permanecer inmutables. Es por ello que los principios del Derecho Internacional, abren cauce para que los conceptos de derecho natural puedan recibirse en el Internacional y posibilitan de este modo su interpretación y aplicación.

2.5 LA EQUIDAD.

Atributo de la justicia que cumple la función de corregir y enmendar el derecho escrito, restringiendo unas veces la generalidad de la ley y otras extendiéndola para suplir sus deficiencias con el objeto de atenuar el rigor de la misma.

En la concepción romana esta se presentaba, frecuentemente como opuesta al derecho; pero actual mente es considerada como un elemento del derecho publico positivo y

con un criterio de interpretación y de aplicación de la ley, no como un principio extraño y en conflicto de derecho.

La equidad es para muchos la expresión de la idea de la justicia no encerrada dentro de límites del derecho positivo, si no en su esfera y acepción mas alta, aquella que se llama elemento filosófico del derecho.

En los autores de nuestro tiempo la equidad no tiene una definición unánimemente aceptada aunque en las que se han formulando por ellos existen, sin duda elementos comunes.

Castán la ha definido diciendo que es el criterio de determinación y valoración del derecho que busca la adecuación de las normas y de las decisiones judiciales a los imperativos de la ley natural de la justicia en, forma tal que permita dar a los casos concretos de la vida con sentido flexible y humano (no rígido y formalista) el tratamiento conforme a su tratamiento y circunstancias.

Para Savatier la equidad es un derecho natural interpretado por el juez.

Ruggerio y Maroi la define como aquel criterio que fuerza al juez a tomar en consideración las circunstancias no contempladas por la norma (que por la necesidad lógica debiendo ser universal y fija, no puede prever todas las particulares circunstancias que concurrieran en cada caso concreto) y adaptar aquellas su decisión en la aplicación del precepto de tal modo que sea restaurado aquel supremo principio de igualdad en el que la propia norma se inspira

Roque Barcia; filoso español del siglo pasado, definió como la formula practica, presente social ejecutoria de la justicia. En este sentido, la equidad es realmente un modo sin duda el único razonado y humano de administrar la justicia.

²¹ DERECHO INTERNACIONAL Cheng, Cit. por Sepúlveda, id. ,p. 101DEITORIAL PURRUA MÉXICO

El concepto más exacto de la equidad nos lo dio ARISTOTELES en su Etica a Nicomaco en la que resulta la función correctiva de la ley en cuanto por su generalidad precisa la adaptación al caso singular de que se trate. En este sentido se suele afirmar que la equidad es la justicia del caso concreto.

La equidad mas bien como fuente del derecho - directa e indirectamente - ha sido considerada como un criterio de interpretación de las normas jurídicas que permiten llegar a una aplicación de la regla general y abstracta al caso correcto en términos de proposición y equilibrio para evitar las consecuencias que puedan derivarse, en coacciones, de la apreciación de cualquier norma jurídica o de su disposición legal en su sentido estricto y rigurosamente legal en su sentido estricto y rigurosamente legal

Decio veía en la equidad un modo de interpretación de las leyes y estatuas así como los pactos.

Tradicionalmente la equidad ha sido calificada como la compañera inseparable de la justicia.

Los jurisconsultos ROMANOS un caudal de aforismos relativos a la equidad en opinión de ULPIANO el Juez siempre debe tener la equidad ante sus ojos

En opinión de RUGGIERO la equidad tiende a suprimir toda posible disonancia entre la norma jurídica y su actuación o aplicación merced a la amplia potestad de apreciación que al juez es conferida. Esto añade no debe inducir ala falsedad de creencias de que el principio de equidad autorice al juez, a no aplicar o modificar las normas positivas del derecho, pues el juez, llamado a aplicar las leyes y no a juzgar desde su intrínseca bondad cometería una arbitrariedad si bajo el precepto de adaptar la norma al caso concreto y

realizar la equidad no aplicara el precepto y creare otro distinto. Por eso no se puede acudir ala equidad sino cuando el legislador lo autorice expresamente

La equidad "*rama desprendida de árbol de la justicia* " según la expresión "Muy siglo XIX" de Geny es para nosotros, una disposición de animo del juez que induce a buscar el sentido de la norma jurídica mas adecuado para su aplicación desacuerdo con las circunstancias del caso concreto que debe resolver Es una rama, un criterio y una aplicación del derecho.

Este aspecto subjetivo de la equidad ya esta en ARISTOTELES, cuando afirma que la equidad es una virtud del juzgador La equidad no es algo que este fuera del juzgador sino algo que esta dentro del.

La aplicación equitativa del derecho constituye una exigencia indeclinable derivada del principio jurídico según el cual en la aplicación de la norma general a un caso concreto procede a tomar en cuenta las circunstancias concurrentes, para evitar que se llegue a circunstancias injustas concurrentes para evitar que se llegue a conclusiones injustas. Una norma jurídica general aplicada sin tener en cuenta las circunstancias del caso, conducirá siempre a resultados injustos y por tanto no queridos por el legislador.

La equidad como principio general de derecho forma parte del derecho Mexicano por preceptos expesos en la constitución.

2.6 LA COSTUMBRE INTERNACIONAL

Al abordar esta fuente nos encontramos ya dentro de las fuentes fundamentales del Derecho Internacional, tal como las denomina Seara Vázquez, en base a su posición dentro del artículo 38 del Estatuto.

El Estatuto define a la costumbre como: “una práctica general aceptada como derecho por los que a ella están sometidos”.

Se trata pues, “de un proceso que permite crear, modificar y extinguir normas jurídicas por medio de la repetición frecuente y constante de ciertos actos, con la convicción de que tal comportamiento es obligatorio”.²²

El estudio de la costumbre internacional es de gran importancia ya que desde sus albores y por largas etapas el Derecho Internacional ha sido consuetudinario. La doctrina, como ya alguna vez lo mencionamos, contribuía a la formación de las reglas del Derecho, pero “aún hoy día no existe regla jurídica internacional que se precie de serlo y que inspire a la generalidad que no esté relacionada con la costumbre de alguna manera, bien porque en su progenie aparezca ésta, bien porque para operar aun previendo de un tratado multilateral, necesita de un reconocimiento fundado de alguna manera en la costumbre”.²³

“El hecho de que la costumbre sea la fuente principal de un orden jurídico dado constituye signo característico de que dicho orden jurídico es primitivo, puesto que la costumbre se desarrolla a través del comportamiento de los sujetos de derecho de un orden jurídico determinado, implica la inexistencia en el seno de ese orden de una autoridad central superior capaz, mediante una legislación, de promulgar normas generales”.²⁴

Se podría decir que la anterior afirmación, desde nuestro punto de vista latino, es aceptable; sin embargo, debemos recordar que el derecho anglosajón es un derecho basado en la costumbre y al que no se puede calificar de primitivo. Esto no obstante, es quizá el

²² Cahier, ob. Cit., p.49 INTERNET

²³ Sepúlveda, Derecho Internacional, Ob. Cit. P. 94 MEXICO DECIMA CUARTA EDICION

²⁴ Cahier, ob. cit., p. 49INTERNET

motivo de una confusión que nos explica Sepúlveda, radicada en la utilización sinónima, sobre todo por los autores sajones de la palabra practica debe utilizarse para indicar el conglomerado de pasos que son formativos de Derecho, en tanto que el termino “costumbre” ha de reservarse para el derecho mismo. No debe de confundírsela “practica” con la política o la costumbre que prosigue un determinado país. Así cuando se habla que “la practica de un país es exceptuar a los diplomáticos del impuesto de licores” ello es sino una política pragmática, o de buena voluntad, y no un paso asía la creación de la norma del derecho internacional. Solo cuando una tradición de actuar se sigue bajo la convicción de que debe continuarse es que resulta significativo para el orden internacional; y así cuando esa tradición es común a un crecido numero de Estados, se denota como la practica de las naciones²⁵

Por ello es que O’Connell nos dice que la palabra “practica” es descriptiva del hecho de una agregación de actos jurídicamente significantes. La palabra “costumbre” permanece para la proposición de que la practica es efectiva mente productora del derecho. Ciertamente es que solo existe una mínima distinción entre ambas palabras, pero ellas son sinónimas. Una es casi el anverso de la otra: la practica sugiere el proceso formativo; la costumbre su acatamiento. Quizá pudiera decirse que la “practica” es evidencia del acto de creación y que la “costumbre” es el resultado²⁶.

El primer elemento es entonces una practica de los Estados, un modo de comportarse, la actuación en un determinado sentido. El concepto practica trae de inmediatamente al pensamiento la idea de constancia, de repetición; pero no es suficiente

²⁵ Sepúlveda, Derecho Internacional DECIMA CUARTA EDICIÓN MÉXICO 1994 I, Ob. Cit. P. 94

²⁶ Idem.

que los estados en una coacción determinada hayan observado una cierta conducta, se requiere también que esta conducta tenga estabilidad, que se manifieste por repetición de los actos que de otra forma carecerían de valor.

La costumbre internacional se compone, al igual que la costumbre del derecho interno, de dos elementos necesarios para que esta sea considerada como tal: la “inveterata consuetudo” (arraigo durante largo tiempo en la comunidad de Estados) y la “opinio iuris seu necessitatis” convicción que obliga como regla de derecho).

La inveterata consuetudo es lo que llama Seara Vázquez “precedente”, el que se puede encontrar no solo en el campo internacional (jurisprudencia internacional, actuación de los diplomáticos, actividades de los organismos internacionales, etc.), si no también en los mismos actos estatales internos pues determina conducta de los órganos del Estado puede expresar en ciertos casos su voluntad de actuar conforme a una costumbre internacional.²⁷

La inveterata consuetudo es la repetición constante de actos del mismo sentido, a través de un largo tiempo. Pero ahora se ha visto que puede crearse costumbre jurídica en el transcurso de un lapso muy breve, por ejemplo, en lo relativo al espacio aéreo y en la plataforma continental.

El otro elemento, la opinio iuris seu necessitatis, expresa el que no es suficiente que los Estados actúen en determinado sentido para afirmar la existencia de la costumbre, es necesario también que, al actuar así, tenga coincidencia de que lo hacen con arreglo a una

²⁷ Modesto Seara Vázquez, DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, EDIT. PORRUA, 3ª. Edic. ,Mexico, D.F., 1971,p. 63

norma de Derecho. A esto se refiere el artículo 38 inciso b, del estatuto de la corte internacional de justicia, al hablar de una practica generalmente aceptada como Derecho.

Este segundo elemento viene a distinguir la costumbre de otras actuaciones de los Estados, en que estos no tienen de actuar conforme a Derecho, como ocurriría cuando los Estados observan una practica determinada en sus relaciones reciprocas, no por considerar que estén obligados a ello, sino para felicitar la vida en la sociedad, como seria el caso de la cortesía Internacional.

Es difícil de precisar este segundo elemento, quizá se podría hacer si se distingue entre “opinio iuris” y “opinio necessitatis”, por no ser lo mismo. Según explica Sepúlveda la opinio iuris denota una conexión con lo jurídico, en tanto en la segunda puede advertirse una situación fáctica, es decir la opinión necessitatis puede radicar en el ratio; Pero sin necesidad de referirse a su valor jurídico. Por otra parte, la opinio iuris es bien difícil de precisar ya que se trata de una cuestión psicología. Que yace mas allá de la investigación jurídica. Por ello es que los tratadistas modernos prefieren referirse a otros ingredientes de la costumbre tal como la generalidad de ella la generalidad, consistencia y la actuación.²⁸

La generalidad a la que se refiere Sepúlveda representa un problema, ya que aun cuando parece deseable reclamar una conducta muy generalizada, casi universal de los países, para atribuir a la costumbre carácter obligatorio, la realidad de los hechos se impone, pues depende de la naturaleza del asunto, de los Estados participantes y de la oportunidad del suceso para que se cree tal costumbre.

Existen materias que en un determinado periodo histórico interesaron solamente a un pequeño grupo de naciones y entonces los actos consuetudinarios fueron realizados por

²⁸ ²⁸ Sepúlveda, Derecho Internacional, Ob. Cit. P. 96IDEM

unos cuantos sujetos. Así por ejemplo, en el caso de la navegación y del espacio aéreo o del derecho del libre tránsito por el espacio superior, solo un limitado número de países intervinieron en la formación de esa costumbre.

Alfredo Alvarez, el gran jurista chileno, defendió ardientemente la existencia de las costumbres particulares del continente americano, y la Corte Internacional de Justicia ha dado validez, incluso cuando se reduce a dos Estados, para las relaciones entre ambos, según puede verse en su sentencia sobre "Asunto del Derecho de paso sobre el territorio Indio" del 12 de abril de 1960: ... la Corte no ve razón para que una práctica prolongada y continua entre dos Estados, práctica aceptada para ellos regir sus relaciones, no sirva de base de derechos y obligaciones recíprocas entre estos dos Estados.... Al encontrarse en presencia de una práctica claramente establecida entre dos Estados y aceptada por las partes para regir sus regulaciones, la corte debe de atribuir un efecto decisivo a esta práctica con el fin de determinar sus derechos e obligaciones de tal práctica particular debe de prevalecer sobre las reglas generales eventuales..." (Recueil, 1960, ps. 39 y 40).

Con lo anterior es reducible el que sea necesario la generalidad en la costumbre para que esta sirva como proceso de creación de normas internacionales, pero aparejada excepciones.

En lo tocante a la densidad, es similar, en múltiples ocasiones ha bastado con unas cuantas repeticiones, esporádicas a veces para hacer nacer una costumbre que se invoca como regla.

La consistencia y uniformidad si debe, al parecer, estar presente en grado constante, pero en contrario, no podría fijarse la costumbre definitivamente. Y por ultimo la duración la que varia según la naturaleza del asunto.²⁹

La conclusión dada por Sepúlveda compartida a su vez por nosotros, es que solo se precisa un cierto grado de presencia de estos elementos para percibir que existe una costumbre jurídica.

Seara Vázquez agrega, con respecto a la costumbre internacional, la flexibilidad de esta, que constituye la diferencia con la costumbre convencional y a su vez es su mayor virtud; por no ser una fuente escrita carece de rigidez; y puede evolucionar con la realidad, adaptándose a las nuevas citaciones actuales puede irse formando para sustituirla.³⁰

En concordancia con la afirmación de Seara Vázquez, esta lo que dice que la repetición y la persistencia, condiciones necesarias para el establecimiento de una costumbre, no supone la exactitud de la misma practica, bastaría con al semejanza. Una de las ventajas de la costumbre es precisamente su ductilidad para adaptarse a las circunstancias cambiantes.

La aquiescencia juega también un importante papel, esta constituye la aceptación o conformidad; pero es un concepto negativo que describe la inacción de un estado que se enfrenta a una situación de amago o de infracción de sus derechos. De esta manera se puede captar mas obviamente la aceptación de una practica internacional por la medida del consenso general o la falta de este.

²⁹ Id. , p. 97

³⁰ Modesto Seara Vázquez, DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, EDIT. PORRUA, 3ª. Edic. ,México, D.F., 1971,p. 63

“Si considera el desarrollo de una norma consuetudinaria desde el punto de vista de la reivindicación de una pretensión mas bien que desde el punto de vista de la imposición de una obligación la importancia de la aquiescencia debe de interpretarse restrictivamente. La menguante ausencia de protesta tiene solo un valor relativo para determinar si ha surgido o una regla de Derecho. Es difícil de decidir si una nueva norma se ha establecido, o simplemente, si se ha finiquitado una tendencia.³¹

La abstención tiene un valor relativo ya que puede servir para impedir la cristalización de una regla o puede en si crear una costumbre cuando la obtención deriva de que se afecten intereses vitales de un estado interesado. Si la abstención radica en la conciencia de un deber de abstención, ella tendría el valor de aceptación plena. Sin embargo, la aquiescencia juega un papel más importante en el caso de normas menos generales, sobre todo en las circunstancias de reglas bilaterales.³²

Todo lo que hasta aquí se ha dicho de la costumbre, sus elementos y características sirve de base para analizar el papel que la costumbre internacional juega en la creación de reglas internacionales, pues en realidad el presente estudio al pretender posteriormente analizar las fuentes derivadas de las resoluciones surgidas de la actuación de los organismos internacionales, nos permitirá ver que estas actuaciones refinan la costumbre jurídica internacional, introduciendo con precisión el elemento de la *opinio iuris*.

Dado que lo anterior, queda concluido que al producirse una situación internacional, de los Estados interesados lo han tratado de cierto modo y al repetirse varias veces la han vuelto a considerar de la misma manera: se ha formado la costumbre internacional. Ella será

³¹ Sepúlveda, Derecho Internacional, Ob. Cit. P. 98IDEM

³² Idem.

tanto mas general, tendrá mas opción a convertirse en una regla permanente cuanto mayor sea el numero de pueblos que hayan procedido de in idéntico modo y cuanto más extenso periodo comprendan las repeticiones.

Así la conformación de reglas internacionales atravez de la costumbre ha sido tratada por los internacionalistas con diferente criterio.

“Manley Hudson, en su estudio sometido a la comisión de Derecho Internacional en 1950, quiso puntualizar los requerimientos que habría siguió la costumbre, para configurarse como instituida;

- A) practica concordaste, realizada por un numero regular de estados con referencia a un tipo de relaciones que caen bajo el dominio del derecho internacional
- B) continuación o repetición de una practica considerable por un periodo de tiempo
- C) La concepción de la practica esta regida o es consistente con el derecho internacional prevaleciente;
- D) Aquiescencia de esa practica por otros Estados.³³

La aportación de Hudson es sin duda muy valiosa, sin embargo, consideramos que es difícil que se den en la practica conjuntamente todos los elementos que este autor señala, debido a que intervienen infinidad de circunstancias en cada caso concreto, las que obstaculizan por completo la creación de normas por medio de loa costumbre.

Sepúlveda critica el planteamiento de Hudson, pues dice que primeramente se requiere documentación plena para establecer cada una de estas condiciones. Falta aun

³³ Manley Hudson, Cit. Por Sepúlveda. Derecho Internacional. Idem ob. Cit. , p. 95

mucho para contar con los testimonios de cada país relativos a cada una de las etapas señaladas por Hudson.

En segundo termino, no toma en cuenta una distinción que aunque parece sutil resulta de enorme importancia, y a ella no es lo mismo invocar una forma consuetudinaria en apoyo de una pretensión, de un derecho, que fundar una obligación del Estado contendiente en una costumbre. En el primer caso la aquiescencia o el consenso representa una función definitiva. O en el otro la opinio iuris juega un papel predominante.

En tercer lugar, la costumbre puede ser creada por individuos aislados, merced la repetición constante, que no debe de convertirse en persuasión. O bien, esa costumbre la establece el estado individual frente a la inacción o indiferencia de los demás.

Y por ultimo, señala que la prescripción de Hudson se desestima que la costumbre internacional resulta una mixtura entrenaste, de una acción conjunta de fuerza, de política y de derecho. En otras palabras, nos dice, que la costumbre no se pone en marcha sino al calor de los intereses y de los apetitos de los miembros de la comunidad internacional.³⁴

Esta critica esta llena de afirmaciones, a nuestro parecer ciertas, que pone en claro las deficiencias y obstáculos con que la costumbre internacional se encuentra para que atravez de ella se creen normas de Derecho internacional.

Cave señalar algo no apuntado, aunque inferido de lo anterior y que Ulloa se encarga de traer a colación; el establecimiento de una costumbre internacional supone la reprochada.

No podrá pretenderse de un Estado la perpetuación de una practica observada por él en varias ocasiones si ella no ha sido observada por él por los otros Estados. La costumbre representa un acuerdo táctico que exige la concurrencia de varios estados. Sin embargo

³⁴ Idem.

Ulloa remarca que las costumbres comunes a la sociedad internacional pueden ser invocadas a un respecto a los Estados que no han contribuido a formarlas, cuando estos se han incorporado al consorcio de la civilización, como este es el caso de las repúblicas Americanas y del Japón en el siglo último y de los nuevos estados de Europa en el presente. Y a un respecto a las costumbres a cuya formación ha asistido un Estado, pero sin participar en ella, se considera obligatorias por el simple hecho de pertenecer a la comunidad internacional.

Como la costumbre no siempre se encuentra sancionada por tratados y la adhesión que se recibe es simplemente táctica, se podría en principio, atribuir a los estados la facultad de renegarla por actos positivos o por declaraciones públicas. Pero el estado que adoptare semejante actitud se expondría a represalias que tal vez podrían llegar asta la guerra, porque la uniformidad y la aceptación tácita de la costumbre crean presunción fundada y dan vida en el orden internacional a la institución jurídica del cuasicontrato cuya violación o incumplimiento produce responsabilidad.³⁵

Sobre el tema de la costumbre internacional, y como ya hemos visto hay diferentes criterios, los cuales aun que acompañados de afirmaciones no excluidas de verdad no aportaron algo contundente sobre la creación de normas jurídicas a través de la costumbre. Esto de aceptarse que la costumbre y aun juega un importante papel como fuente del derecho internacional, constituyendo junto con los tratados la fuente principal: pero no deja de encontrar infinidad de obstáculos debido a los diferentes intereses inmersos dentro de la comunidad internacional y la dificultad que siempre ha habido para conjugarlos. No obstante, nuestro parecer es, como ya le expresamos que la costumbre internacional es

de gran utilidad y que sirve de bases y fondo para después abordar el tema de ciertas figuras que se han ido creando a través de las resoluciones en los organismos internacionales, que algunos autores consideran como nuevas fuentes del Derecho Internacional, de las que posteriormente y mas ampliamente hablaremos en el desarrollo del presente estudio.

2.7 LOS TRATADOS

Los tratados fueron colocados por el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia como fuente principal del Derecho Internacional: “las convenciones internacionales sean generales o particulares, que establecen las reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes”

La redacción de este inciso no es completamente satisfactoria ni proporciona muchas luces sobre la materia. Por “convenciones internacionales” se entienden naturalmente los tratados o cualquier acuerdo sobre Estados, a cualquier acuerdo sobre los estados ha distinción que aquí se hace entre “generales” y “particulares” solo conducen a conjunción, pues la practica enseña que una convención general, puede serlo por que su contenido o por el mismo numero de naciones que la firman.³⁶

Existen infinidad de definiciones sobre los tratados que tratan de explicar su concepto, sin que exista alguna que lo agote:

³⁵ Wilter Jorge EL REGIMEN JURÍDICO DEL COMERCIO EXTERIOR DE MEXICO

³⁶ ³⁶ Sepúlveda, Derecho Internacional, Ob. Cit. P. 93

Sera Vázquez define al acuerdo como “el acuerdo concluido entre dos o más sujetos del derecho internacional, en cuya conclusión participa el órgano provisto del poder de concluir tratados, y esta contenido en un instrumento formal único”³⁷

Modesto paredes nos dice que tratado “es todo acuerdo escrito entra dos o más potencias, para el arreglo de alguno o algunos aspectos de las relaciones internacionales”³⁸

Desde luego el tratado es un compromiso en el que intervienen los Estados, u otras personas del Derecho Internacional, siempre y cuando reúnan ciertos requisitos, es decir no pueden considerarse tratados los acuerdos entre estados y personas particulares o jurídicas que pertenezcan a diferentes estados, dichos compromisos son normalmente escritos y crean modifican y extinguen una relación jurídica.

Comúnmente se conoce a estos compromisos con el nombre de tratados o convenciones, siendo ambos términos sinónimos.

Debemos aclarar que dichos tratados o convenciones tienen o tras denominaciones diversas, pero a pesar de ello, materialmente son equivalentes los instrumentos internacionales que consignan tan diversas modalidades, siendo irrelevante la multitud de dichas denominaciones.

Al mismo tiempo, existen varias clasificaciones sobre los tratados, atendiendo a diferentes factores. Seara Vázquez toma dos criterios: el relativo al fondo y el concerniente al numero de participantes.

³⁷ Modesto Seara Vázquez, DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, EDIT. PORRUA, 3ª. Edic. ,México, D.F., 1971,p. 55

³⁸ Modesto Paredes, Cit por Seara Vázquez Ob. Cit. P.56

- a) **Tratados - contratos.-** Son los que tienen una finalidad limitada a crear una obligación jurídica que se extingue con el cumplimiento del tratado por ejemplo, si los dos estados celebran un tratado para fijar su frontera común, una vez que este objetivo haya sido conseguido se agota el contenido del tratado.
- b) **Tratados - leyes.-** son los que se destinan a crear una reglamentación jurídicamente obligatoria como es el caso de la convención de Viena del 23 de mayo de 1969, en la que se trata de crear una reglamentación permanente.

Conforme al segundo criterio, según las partes que intervienen en un tratado se puede hablar de:

- a) **Tratados Bilaterales.** Solo dos partes entablan la relación.
- b) **Tratados multilateral.** Cuando son mas de dos Estados los que intervienen en la relación ³⁹

Sörensen añade a esta clasificación:

- a) **Los tratados de forma simplificada y**
- b) **otros tratados.** Lo que realmente distingue a los primeros no es mas que los procedimientos de simplificación que surge algunas veces de las dificultades constitucionales que tienen ciertos estados para la celebración de tratados en forma solemne. Pero con mas frecuencia se recurre a ellos por razones de mera convencional como cuando se trata de un acuerdo de carácter puramente administrativo ó técnico. Salvo que es diferente al procedimiento para su celebración, los tratados en forma simplificada se encuentran sujetos a las mismas reglas que los demás tratados, y tienen

idéntico carácter jurídico; se usan muy a menudo para completar o incluso para modificar los tratados celebrados en forma solemne.⁴⁰

Sin embargo, como ya lo antes lo señalábamos, es peligroso entablar analogías de los tratados - ley y tratados - contrato con otras figuras, pues esto llevaría a subestimar considerables diferencias jurídicas existentes entre los tratados, las leyes o contratos de derecho interno. Es además una diferencia muy difícil de aplicar, pues aun los tratados - ley imponen obligaciones recíprocas a los estados contratantes; en cambio, muchos tratados, aun siendo bilaterales, contienen reglas generales.

Existe no obstante, un importante logro dentro de los ya mencionados tratados ley; por que en cierta forma se ha avanzado dentro del campo de la codificación del derecho internacional, y se puede afirmar que se obtuvo una reglamentación jurídica al elaborar el 23 de mayo de 1969, como culminación de los trabajos emprendidos por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, la llamada convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Sin embargo, se debe precisar, que la convención reglamenta únicamente los tratados concluidos entre estados según señala el artículo segundo inciso a) al definir el término tratado como "... un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el derecho internacional, ya que consiste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular" No obstante, sus disposiciones pierden fuerza por el hecho de que en un tratado figuren como partes sujetos que no son estados, y se aplican a las relaciones entre las personas que sean

³⁹ Seara Vázquez Ob. Cit. P. 57 derecho internacional público vigésima edición editorial purrua México 1998

⁴⁰ Sørensen, Ob. Cit., p 181idem

Estados. tal y como se desprende de su artículo 3: "El hecho de que la presente convención no se aplique ni acuerdos internacionales celebrados entre estados y otros sujetos de derecho internacional, ni los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectara: a) el valor jurídico de tales acuerdos; b) a la aplicación de los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente convención c) a la aplicación de la convención a las relaciones de los estados entre si en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren así mismo partes de otros sujetos de derecho internacional".

Consecuentemente coexisten dos regímenes jurídicos diversos sobre los tratados internacionales. Uno de ellos es el que se contiene en esta convención de 1969, obligatorio entre todos los estados partes. El otro es el establecido por el derecho consuetudinario, vigente entre los demás países, que forman la gran mayoría. Sin embargo la convención de Viena no hace mas que recoger normas de origen consuetudinario, las que conservan todo su valor para regir los acuerdos que concluyan, por ejemplo Organismos internacionales. Consideramos, por lo tanto importante la convención de Viena, en lo relativo a la presente tesis para dejar asentado que en lo que respecta a los acuerdos que se celebran dentro de los organismos internacionales se encuentran respaldadas en cuanto a observancia y cumplimiento, sustentados en una base más sólida.

De tal manera el artículo 5 expresa: La presente Convención se aplicara a todo tratado que sea instrumento constitutivo de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización.

La convención en su artículo 9 introduce una novedad respecto al derecho consuetudinario, pues instituye, respecto a la adopción de un texto, esto es forma y contenido de un tratado multilateral, que se tendrá por bueno si es aceptado por unanimidad

de los estados participantes en él. No obstante, esta regla admite excepciones, como la contemplada en el párrafo dos del mismo artículo al señalar que la adopción del texto de un tratado en conferencia internacional se efectuara por mayoría de los dos tercios de los estados presentes y votantes, salvo que se decida por mayoría igual, que se aplique una regla diferente.

Y aunque hay tratados multilaterales que requieren necesariamente de la unanimidad como los relativos a la no contaminación de un río internacional etc. Veremos mas adelante cuando abordemos el tema correspondiente a organismos internacionales como es que se han ido creando un sistema dinámico para la obtención de resoluciones eliminando el gran obstáculo de que los países no lleguen a ponerse de acuerdo sobre la cuestión de que se trate.

El artículo 18, a su vez agrega un principio muy importante, señalando la obligación de no frustrar el objeto y fin de un tratado antes de que este entre en vigor. Todo ello deriva del principio "pacta sunt servanda" (los legalmente celebrados deben ser cumplidos puntualmente).

El artículo 26 ratifica este principio (del cual hablaremos luego) estableciendo que "todo tratado entra en vigor obliga a las partes y debe de ser cumplido por ellas de buena fe" es decir que para estar en vigor un tratado, este debe de celebrarse de conformidad con las normas de los tratados en su integridad, que no sea un tratado impuesto por abuso.

Otro artículo importante es el 27, también complementario de lo ya mencionado principio "pacta sunt servanda" el que se refiere que un estado no puede invocar su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Un estado puede invocar su

derecho constitucional para rehusares a suscribir un tratado o para formular una reserva al texto de ese pacto, pero si ha expresado su consentimiento no puede evadir mas tarde alegando la existencia de preceptos de su constitución.

Esto es algo nuevo ya que suprime la teoría de que el derecho interno debe de prevalecer en caso de conflicto con las normas internacionales, cambia por el derecho internacional prevalece a menos que exista una flagrante violaciones derecho interno que afecte el consentimiento del estado. Ello es así debido a que él artículo 27 debe entenderse relacionado con el 46 de la misma convención. “ El hecho de que el consentimiento de un estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación a una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifestada y afecte a una norma de importancia fundamental para su derecho interno”. Y aclara la misma disposición que una violación se considera manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier estado que proceda en la materia conforme a la practica usual y de buena fe.

A su vez, la presente convención recoge otros principios de derecho internacional en las disposiciones 34 a 38 que se refieren al, principio “inter alios acta” el que comentaremos en breve. Así se asienta que un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer estado, sin su consentimiento. “Además de establecer que un estado puede aceptar expresamente por escrito una obligación creada en un tratado del que no es parte, la verdad es que en la practica internacional los Estrados poderosos han establecido y en estos tiempos pretenden establecer obligaciones y cargas para estados ajenos al pacto por lo que el texto

de la convención permite considerar a estas obligaciones como ilícitas. Otra disposición que merece recalcar es el artículo 53:

“Es nulo todo tratado que, en el momento de celebración este en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente convención, una norma imperativa de derecho internacional general es de una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admita acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

Lo anterior es la expresión del llamado “ius cogens” o derecho taxativo que constituye normas o reglas imperativas de la cual hablaremos luego.

Así, la convención de Viena sobre el derecho de los tratados constituye un gran mérito de la comisión de derecho internacional y de la conferencia de Viena. Es sin duda un gran avance ya que logra una mayor uniformidad en la concertación de tratados a demás de mejorar el sistema legal internacional de los mismos y por ende de mayor seguridad a la comunidad internacional para adherirse a esta convención, y a los Estados que son parte, además brinda costumbre y precisión en la concertación de los pactos.

Ya para finalizar este apartado, es menester hacer mención sobre los principios del derecho de los tratados, los que como ya vimos la convención de Viena de 1969 dedica disposiciones expresas en las que van inmersas dichos principios, tale como:

- a) El principio “pacta sunt servanda” Esto es en dejar en claro que la seguridad de las relaciones internacionales estaría comprometida si se dejase a voluntad de las

partes el cumplimiento o incumplimiento de los pactos. El que los pactos celebrados legalmente es un principio que siempre deberá regir dentro del derecho de los tratados. Algunas teorías encontraban este principio la base del sistema jurídico internacional, como kelsen y la escuela de Viena.

b) El principio “res inter alios actos”. Los tratados solo crean obligaciones entre las partes. Esto es, un tratado en principio obligar a sujetos que no han participado en él, puesto que naturalmente, no han podido dar su consentimiento. Pero tampoco puede iniciarse este principio de un modo absoluto y algunos casos, un tratado crea derechos y obligaciones respecto a terceros. Por ejemplo en el asunto de la desmilitarización de las islas Aland (decía un tratado firmado por Rusia y otros países) Finlandia sostenía que por no haber tomado parte en ese tratado, no se veía obligada por él; pero la comisión de juristas reunidos en París en 1920 decidió que ese tratado, a causa de los intereses vitales de otras potencias envueltas en él había creado una situación jurídica objetiva y era oponible a terceros Estados.⁴¹

c) El principio de la “norma ius cogens”. esto es lo que constituye el derecho taxativo. Son normas cuya observancia es imperativa, sin las cuales el sistema legal a que pertenecen se ve afectado a tal punto que el Derecho no puede, bajo pena de nulidad absoluta, apartarse de ellos por medio de convenios particulares. Es claro que la nulidad sólo podrá ser invocado por el estado agredido. No obstante existe la dificultad para establecer cuando una norma internacional es de ius cogens ya que desde aceptarse que esta disposición limita a la capacidad de

⁴¹ Seara Vázquez Ob. Cit. P. 57idem

contratación entre los Estados; pero al mismo tiempo consideramos que es un buen medio de evitar los abusos y ventajas dentro de la concertación de los tratados.

2.8 LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS

En este apartado invocaremos la ley de tratados que nuestro país ve para la realización de los mismos por su análisis y exploración de conceptos para la aplicación de la misma de

TEXTO VIGENTE

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 2 de enero de 1992.

LEY sobre la celebración de tratados

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

” LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS ”

Artículo 1o. - La presente Ley tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional. Los tratados sólo podrán ser celebrados entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público. Los acuerdos interinstitucionales sólo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.

Artículo 2o. - Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- "Tratado": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.

II.- "Acuerdo Inter institucional": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado.

El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse

exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben.

III.- "Firma ad referéndum": el acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación.

IV.- "Aprobación": el acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el Presidente de la República.

V.- "Ratificación", "adhesión" o "aceptación": el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

VI.- "Plenos Poderes": el documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados.

VII.- "Reserva": la declaración formulada al firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- "Organización Internacional": la persona jurídica creada de conformidad con el derecho internacional público.

Artículo 3o. - Corresponde al Presidente de la República otorgar Plenos Poderes.

Artículo 4o. - Los tratados que se sometan al Senado para los efectos de la fracción I del artículo 76 de la Constitución, se turnarán a comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formalicen del dictamen que corresponda. En su oportunidad, la resolución del Senado se comunicará al

Presidente de la República.

Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 5o. - La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través de intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento ratificación, adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado el tratado en cuestión.

Artículo 6o. - La Secretaría de Relaciones Exteriores, sin afectar el ejercicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, coordinará las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado y formulará una opinión acerca de la procedencia de suscribirlo y, cuando haya sido suscrito, lo inscribirá en el Registro correspondiente.

Artículo 7o. - Las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal deberán mantener informada a la Secretaría de Relaciones Exteriores acerca de cualquier acuerdo inter institucional que pretendan celebrar con otros órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales. La Secretaría deberá formular el dictamen correspondiente acerca de la procedencia de suscribirlo y, en su caso, lo inscribirá en el Registro respectivo.

Artículo 8o. - Cualquier tratado o acuerdo inter institucional que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjera sus organizaciones internacionales, deberá:

I.- Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el

mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional;

II.- Asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas

III.- Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad.

Artículo 9o. - El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias a que se refiere el artículo 8o. cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación.

Artículo 10. - De conformidad con los tratados aplicables, el Presidente de la República nombrará, en los casos en que la Federación sea parte en los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a los que se refiere el artículo 8o. a quienes participen como árbitros, comisionados o expertos en los órganos de decisión de dichos mecanismos.

Artículo 11. - Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que se refiere el artículo 8o., Tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables.

TRANSITORIOS

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación

en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F. a 21 de diciembre de 1991. - Sen. Artemio Iglesias Miramontes, Presidente.- Dip. Rigoberto Ochoa Zaragoza, Presidente.- Sen. Oscar Ramírez Mijares, Secretario.- Dip. Domingo Alapizco Jiménez.- Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

2.8.1 ACTOS UNILATERALES DE LOS ESTADOS

El artículo 38 del estatuto de la corte internacional de justicia no menciona los actos unilaterales de los Estados entre las fuentes del Derecho internacional que enumera. Pero esto no significa que dichos actos no pueden dar origen a normas derecho internacional.

"Tales actos, si embargo, deben de ser actos jurídicos de significación internacional o en otras palabras, actos realizados con la intención de afectar las relaciones jurídicas internacionales. Pueden ser actos de Derecho interno (como la ley u ordenanza que especifiquen los límites de las aguas territoriales) con tal que su ámbito o sus afectos trasciendan la esfera del Derecho interno y afecten la del Derecho internacional. El silencio en el sentido de adoptar una actitud pasiva, puede constituir un acto de dicha índole, pues al ser analizado puede resultar que constituya la ausencia de la relación a una situación

determinada de hecho o de Derecho de la cual no pueden derivarse consecuencias jurídicas.

42

Un acto unilateral debe mirarse desde el punto de vista de los derechos y de los deberes de los otros Estados, así es como de los derechos y deberes de quien los realiza. El principio de la igualdad soberana de los Estados no permitirá que uno de ellos; por sola actuación imponga obligaciones a otros sin el consentimiento de ellos, pero en igual forma permite la creación unilateral de derechos para otros, cuya contrapartida serán obligaciones vinculantes.

A la falta de una regla en el sentido contrario, sin embargo un acto unilateral puede ser revocado o anulado por quien lo realiza. En consecuencia los derechos que trata de conferir a terceras personas llegaran a ser definitivos sólo cuando la posibilidad de la revocación o anulación desaparezca por uno u otro motivo, tal como la aceptación o el ejercicio de los derechos de las partes interesadas.⁴³

De lo anterior debe de resultar suficiente mente claro que en el Derecho internacional los actos unilaterales de los Estados serán considerados mas frecuentes en la relación con otras fuentes de dicho Derecho, especialmente la costumbre y los tratados.

Así los que aparezcan como actos unilaterales de los Estados, con frecuencia resultan ser sólo etapas en el proceso de la celebración de tratados. En otros casos, los actos unilaterales constituyen actos de Derecho internacional tan sólo en cuanto contribuyen a la formación de una regla consuetudinaria para la cual sirven.

⁴² Sörensen, Ob. Cit., p 181 idem

⁴³ Idem.

“Sin embargo, por tener otros Estados intereses en ellos, sólo pueden producir efecto si no están en contradicción ante principios de Derecho internacional. A menos que el acto incluya su aplicación simplemente como una regla consuetudinaria, no se puede oponer a otros Estados o que la situación se derive de un título histórico o de una tolerancia general.”⁴⁴

2.8.2 LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

En los últimos tiempos ha empellado a plantearse el valor jurídico que pueden tener las resoluciones de los organismos internacionales. Se ha hablado de que las determinaciones de los organismos internacionales. S ha hablado de que las determinaciones de los organismos internacionales constituyen una fuente, no comprendida dentro del artículo 38 del estatuto que no incluyen a las resoluciones como una fuente formal del orden jurídico internacional. Aparte de la razón que se invoca con mayor frecuencia, esto es la renuencia de los autores del Estatuto en 1920 para otorgar a la corte un poder amplio de interpretación y a preciaron que pudiera significar una capacidad legislativa, es seguro que la ausencia del valor jurídico uniforme, obtenido del concepto demasiado vasto que caracteriza a las resoluciones de los organismos internacionales, haya sido causa de que no se les reconociera el carácter de las fuentes del Derecho cuando se revisó el Estatuto de la corte en 1945.

“Como en otros aspectos de la actividad de las naciones unidas la citación ha cambiado. A pesar de la concepción política de la carta, dentro de la cual se reservó tan escaso sitio a los principios de justicia y del Derecho en búsqueda de la paz, y en general en la vida de la

⁴⁴ Idem.

organización de las naciones unidas se ha ejercido con el tiempo una gran influencia en el desarrollo del Derecho internacional. La organización no se ha convertido ciertamente en un eficaz instrumento de Legislación internacional. Esta función ha recaído mas bien en ciertas organizaciones regionales y económicas, sobre todo europeas, que han alcanzado niveles altos de integración. Pero ya sea promovido directamente la labor de codificación y de desarrollo progresivo del Derecho internacional, la actividad de la organización ha tenido una fuerte impacto no sólo sobre el contenido del Derecho internacional contemporáneo sino sobre el sistema de ordenamiento.⁴⁵

Se puede decir que algunas resoluciones de organismos internacionales pueden manifestarse como normas jurídicas internacional, (fuentes formales) debido a la producción de efectos jurídicos de ciertas resoluciones; pero causas y efectos jurídicos de estas resoluciones son sumamente variadas y no se pueden reducir a una o dos categorías, por lo que no se puede hablar de que debieran constituir una fuente autónoma y distinta al igual que los tratados la costumbre y los principios generales del Derecho.

“Es cierto que los tratados tienen por contenido asuntos heterogéneos, pero al revés de las resoluciones, todos los tratados tiene de común dar origen a las obligaciones jurídicas. Tampoco estará resuelto el problema si se reconoce el carácter fuente sólo a las resoluciones obligatorias. En el Estado actual de evolución de esta materia es difícil precisar el grado de obligatoriedad y aun el significado de esta, tratándose de las numerosas categorías de las resoluciones internacionales.”⁴⁶

⁴⁵ Jorge Castañeda, Valor Jurídico de las Resoluciones de las Naciones Unidas, publicaciones del centro de estudios internacionales III 1ª. Edic. , colegio de México, México, D.F., 1967, p. 3

⁴⁶ Idem. p. 6

Pero aunque, no se encuentra señaladas bajo un apartado especial en el artículo 38 del estatuto de la Corte, no ha impedido que esta reconozca el carácter de norma jurídica y en un momento dado alcanza una determinada resolución.

Dado lo anterior, se puede decir, que no hay necesidad de agregar un inciso al artículo 38 del Estatuto y señalar a las resoluciones de organismos internacionales como una fuente formal. Sin embargo, preciso es también reconocer el valor de estas determinaciones y reconocer el importante papel venido realizando en el desarrollo del Derecho internacional, por lo que a reserva de hablar posteriormente con mayor detalle sobre el tema, quisiéramos antes decir, que si estas decisiones se repitieran el mismo sentido pueden aparecer como prueba de una práctica de los Estados, que se manifiestan a través de ellas. Su valor podría, entonces ser superior al de otras fuentes formales, como la jurisprudencia y quizá por su mayor precisión a los principios generales de Derecho

2.8.3 LA CODIFICACIÓN

Cuando se habla de la codificación se entiende que es la unificación de una sola ley de la legislación de un país. Ahora bien generalmente las leyes relativa a un mismo asunto se coleccionan y estas colecciones reciben el nombre de códigos.

Así en México, por ejemplo, siendo un país de Derecho escrito y por lo mismo de normas de Derecho elaboradas por el poder legislativo se contienen escritas en códigos o bien en simples leyes las que entran en vigor cuando se hayan publicado en el diario oficial de la federación. La jurisprudencia se recopila en el semanario oficial de la federación, donde aparecen los fallos que semanalmente dicta la suprema corte de justicia de la nación.

La costumbre y el uso rigen en materia de Derecho mercantil y laboral, por su naturaleza , no están recopilados en determinado lugar y la vida de cada región los establece.

La doctrina se consulta en las obras escritas por los autores del Derecho.

En el Derecho internacional el fenómeno de la codificación constituye un índice de avance de esta rama, ya que garantiza en parte la supervivencia del orden jurídico internacional, al mismo tiempo que es un factor destacado para impulsar el desenvolvimiento posterior de este sistema legal. Por fortuna el progreso en esta materia, aun en medio de grandes dificultades y limitaciones, ha sido bastante significativo en los años recientes y hace abrigar esperanzas positivas.⁴⁸

La codificación del Derecho de gentes, aunque intentada directa, de manera publica o privada, no muestra en el pasado logro satisfactorio y así sólo éxitos limitados. El trabajo de codificación emprendido por la sociedad de las naciones fracaso por prematuro y por la técnica utilizada.

Actualmente, hay mejores oportunidades para codificar las reglas de derecho internacional, existen nociones más claras y mejores técnicos para resolver el problema. El trabajo de elaboración se ha emprendido y de hecho de cuenta ya con codificaciones en el Derecho internacional; pero para ir obteniendo estas existen un sin numero de dificultades sin encontrarse para estas soluciones fáciles. "Si se examina, por ejemplo el trabajo de la comisión de Derecho internacional de las naciones unidas en los cuarenta años que lleva funcionando, puede encontrarse un balance favorable pero obtenido muy ardua mente. En efecto la comisión ha logrado ya que varios de sus proyectos se han convertido a

⁴⁸ Sepúlveda, Derecho Internacional, Ob. Cit. P. 108 idem

inmidades de funcionarios diplomáticos, al régimen de alta mar, al de la plataforma continental, las normas que se refieren el genocidio. otros de sus afanes muestra adelantos, como el de reservas a los tratados multilaterales, sobre el procedimiento arbitral, la eliminación, la eliminación del apátrida etc.⁴⁹

Es por ello que consideramos de un especial interés el fenómeno de la codificación y por lo mismo es preciso hablar mas ampliamente de ella con posterioridad, ya que es no sólo opinión nuestra, sino de otros autores. Que el procedimiento seguido hasta hora para lograr codificación del orden internacional no es él más idóneo, o el único viable, quizá existan otros caminos mas adecuados y directos para comunicar precisión a las normas del Derecho internacional.

CAPITULO III

LOS ORGANOS ESTATALES EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES

3.1 EL JEFE DE ESTADO.

De todos los órganos del estado es el de mayor rango es de jefe de estado. Sus competencias respecto de las relaciones internacionales se encuentran en el Derecho interno de cada Estado. En el plano internacional le corresponde el llamado sus representaciones, consiste en la dirección de la política consiste en la dirección de la política Exterior La conclusión de tratados, el poder de declarar la guerra y de concluirla, la facultad de enviar y

⁴⁹ id., p .109

inmunidades de funcionarios diplomáticos, al régimen de alta mar, al de la plataforma continental, las normas que se refieren el genocidio. otros de sus afanes muestra adelantos, como el de reservas a los tratados multilaterales, sobre el procedimiento arbitral, la eliminación, la eliminación del apátrida etc.⁴⁹

Es por ello que consideramos de un especial interés el fenómeno de la codificación y por lo mismo es preciso hablar mas ampliamente de ella con posterioridad, ya que es no sólo opinión nuestra, sino de otros autores. Que el procedimiento seguido hasta hora para lograr codificación del orden internacional no es él más idóneo, o el único viable, quizá existan otros caminos mas adecuados y directos para comunicar precisión a las normas del Derecho internacional.

CAPITULO III

LOS ORGANOS ESTATALES EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES

3.1 EL JEFE DE ESTADO.

De todos los órganos del estado es el de mayor rango es de jefe de estado. Sus competencias respecto de las relaciones internacionales se encuentran en el Derecho interno de cada Estado. En el plano internacional le corresponde el llamado sus representaciones, consiste en la dirección de la política consiste en la dirección de la política Exterior La conclusión de tratados, el poder de declarar la guerra y de concluirla, la facultad de enviar y

⁴⁹ id., p .109

recibir agentes diplomáticos y consulares. En general puede declarar la voluntad del estado ante otros Estado

El jefe de Estado goza internacionalmente de un estatus privilegiado cuando visita el territorio de otros Estados. Los privilegios e inmunidades que goza en tales ocasiones son las siguientes:

- A) Respecto a su persona, esta exento de medidas coercitivas y esta inviolabilidad se extiende a su familia, a sus séquitos, a su residencia, propiedades equipaje y correspondencia.
- B) Inmunidad de la jurisdicción penal: no es posible arrestarlo, ni criticarlo ante tribunal extranjero.
- C) Inmunidad civil. Abarca únicamente los actos realizados en ejercicio de funciones así como en lo relativa sus actos privados no se le suele conceder.
- D) inmunidad de policía de impuestos personales de consumo y similar como es el caso de los aduaneros
- E) Ejercer en el extranjero funciones propias de su cargo, tomando decisiones con repercusiones fuera del Estado que visita.

Los privilegios del jefe de estado durante mientras permanece en el cargo; están contenidos en normas consuetudinarias internacionales y son reconocidos en la convención de misiones especiales, aprobada por la asamblea general del 8 de diciembre de 1969.

3.2 EI SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES

Es el jefe de la rama administrativa que dirige la política exterior bajo la autoridad del jefe de Estado. Es normal que el propio Derecho interno le conceda competencia para hacer declaraciones de voluntad en nombre del estado en el campo de las relaciones internacionales. Se ha discutido que si cuando viaja por el territorio extranjero goza de un estatus especial privilegiado se afirma que debe de gozar de inviolabilidad personal de inmunidad penal y de inmunidad policiaca. Se le concede por razones de cortesía franquicia para sus equipajes e inviolabilidad para su esposa, hijos menores y para miembros de su séquito personal.

3.3 LOS AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES

3.3.1 AGENTES DIPLOMATICOS.

Los Diplomáticos son agentes que un estado envía a otro para participar en las relaciones internacionales entre ambos.

Esta materia esta codificada en la convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas de 1961 conforme a la misma las funciones de la misión diplomática son: Representar al estado acreditante y los de sus nacionales dentro del limite permitido por el Derecho internacional, negociar con el gobierno del Estado receptor enterarse por medios lícitos de las conclusiones y evolución de los acontecimientos en el estado receptor e informar de ello al gobierno del estado acreditante, fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las de carácter económico cultural y científico.

La Convención clasifica los jefes de misión en las siguientes categorías:

- A) Embajadores o Nuncios acreditados ante el jefe de estado, otros jefes de misión de rango equivalente
- B) Los Enviados, ministros e ínter nuncios acreditados ante los jefes de estado
- C) Los Encargados de negocios acreditados ante los ministros de relaciones Exteriores

En cuanto al inicio y fin de la misión diplomática, aunque el nombramiento de un jefe de misión corresponde al jefe del estado acreditante, este debe asegurarse de que la persona que se proponga acreditar ha obtenido el consentimiento del estado receptor.

Esto se conoce como el placer que el estado receptor dará o negará libremente, puesto que no está obligado a manifestar los motivos de la negativa.

El nombramiento se acredita ante el estado receptor por medio de cartas credenciales, en el caso de embajadores o ministros; o de cartas de gabinete, cuando se trata de encargados de negocios. Las primeras la dirige el jefe de estado acreditante al jefe de estado receptor; la segunda se dirige al ministerio de asuntos exteriores. El inicio de la misión diplomática va marcado por la presentación de las cartas credenciales, o por el momento en que se comunicó su llegada y presentó copia de estilo de sus cartas credenciales al ministro de relaciones exteriores.

La misión diplomática puede terminar:

- 1) .- Al ser llamado agente por el estado acreditante por diversos motivos. Por ser declarado el agente persona NON GRATA. Si el estado acreditante niega ejecutar en un plazo razonable las obligaciones dimanantes de la declaración de la persona

NON GRATA, el estado receptor puede negarse a reconocer como miembro de la misión a la persona a de que se trate.

Por lo que se refiere a los privilegios e inmunidades diplomáticas, la convención de Viena establece lo siguiente:

A) PRIVILEGIOS

- 1) .- Utilizar la bandera y el escudo del estado acreditante los locales de la misión, la presidencia del jefe de la misión y en los medios de transporte de este (art. 20)
- 2) recibir la ayuda necesaria para obtener los locales de la misión, y en su caso para los miembros de la embajada (artículo 21)
- 3) exención de impuestos para el estado acreditante y el jefe de la misión diplomática sobre los locales de la misma, de los que sean propietarios o inquilinos (art. 23)
- 4) permitir y proteger la libre comunicación de la misión con su gobierno, misiones y consulados del estado acreditante, por los medios de comunicación adecuados salvo instalar y utilizar emisoras de radio no autorizadas por el estado receptor(art. 27)
- 5) libertad de circulación y transito por el territorio del estado receptor a los miembros de la misión (art. 26)
- 6) exención fiscal sobre derechos y aranceles que perciben la misión por actos oficiales (art. 28)
- 7) Exención al agente diplomático de los impuestos y gravámenes reales o personales nacionales, regionales o municipales, excepto impuestos indirectos incluidos en el precio de las mercancías impuestos sobre sucesiones impuestos sobre capital invertido en empresas comerciales del estado receptor e impuestos por servicios

particulares prestados bienes inmuebles privados o ingresos de origen del estado receptor. (atr.34)

- 8) Exención del Derecho de aduanas impuestos y gravámenes y conexos sobre los objetos para uso oficial de la misión y los de uso personal de los agentes y su familia (art. 36)

B) INMUNIDADES

1. - inviolabilidad de los locales de la misión (art. 22)
2. - inviolabilidad de los activos y documentos (art. 24)
3. - inviolabilidad de la correspondencia oficial de la misión (art. 27)
4. - el agente diplomático gozara de inmunidad de jurisdicción penal en el estado receptor civil y administrativa exento en acciones reales sobre bienes inmuebles sucesiones y las relativas actividades comerciales o profesionales privadas. Se exime al agente diplomático de presentar servicios personales servicios públicos y cargos militares (art. 31 y 35)

3.3.2 AGENTES CONSULARES

Los agentes consulares son agentes oficiales que un estado establece en ciudades de otro estado, con el fin de proteger sus intereses y los de sus naciones.

Debe destacase que a diferencia de los agentes diplomáticos los agentes consulares no realizan actos de naturaleza política. Sus funciones son variadas y abarcan la protección de las naciones información al estado función de carácter informativo de colaboración con los tribunales de justicia y otras relativas al estado civil de las personas y asociaciones. Además, ejerce funciones relacionadas con la navegación marítima el comercio y el ejercicio de las profesiones.

Entre los cónsules se han distinguido, el cónsul de la carretera los honorarios los primeros son funcionarios públicos del estado que los designa y posee su nacionalidad. , Sus honorarios son cubiertos por el estado que los envía.

Los cónsules honorarios pueden ser súbditos del estado que los designa o bien extraerás y ejercen el comercio u otras profesiones sus servicios son gratuitos aunque pueden recibir ciertas subvenciones.

Inicio y fin de la función consular:

El jefe de la oficina consular acredita su nombramiento por medio de una patente. Para ejercer sus funciones requieren en EXEQUATUR del estado receptor al estado que envía o por que a dejado de considerar como miembro del personal consular a la persona ala que se trate.

En lo tocante a las inmunidades, privilegios y facilidades de los oficiales consulares, la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1961 establece las siguientes:

A) FACILIDADES:

1. - todas las necesarias para el ejercicio de las funciones de la referida oficina.
2. - prestar ayuda para la adquisición, por el estado que envía de los locales necesarios para la oficina consular.
3. - facilitar- libre comunicación.
4. - informar sin retazo a la oficina los casos de detención, arresto o detención de los nacionales del estado que envía, así como la de las defunciones, nombramiento del tutor o curador relativos a dichos nacionales

B) PRIVILEGIOS

1. - exención fiscal para locales consulares y en la residencia consular de carrera.

2. - libertad de tránsito y circulación de los miembros de dicha oficina por el territorio del estado.
3. - libertad de comunicación para oficina consular.
4. - exención fiscal sobre cantidades recibidas por concepto de aranceles y derechos consulares.

C) INMUNIDADES

1. Inviolabilidad de locales consulares sin autorización del jefe de oficina.
2. - inviolabilidad de documentos y archivos.

Por otro lado los funcionarios de carrera además de miembros de oficina consulares se les reconoce las siguientes facilidades privilegios e inmunidades:

A) Facilidades:

1. - buen trato y seguridad de su persona, libertad o dignidad.
2. - Comunicar al jefe de oficina el arresto o detención de un miembro de la oficina consular.
3. - Al ser llamado como testigo, que no se perturbe en el ejercicio de sus funciones.

B) Privilegios:

1. - exención de inscripción en el registro de extranjeros o de permisos de residencia.
2. - eximirlos de la obligación de prestar testimonios por él echo relacionado con el ejercicio de sus funciones.
3. - exención de las obligaciones relativas a permisos que las leyes impongan para el empleo de los trabajadores extranjeros.
4. - Exención de las disposiciones sobre seguridad social. 5. Exención fiscal de impuestos sobre gravámenes reales o personales. 6. Concesión de franquicias para objetos

de uso oficial o de uso personal de funcionarios y familiares. 7. Permiso de exportación de bienes muebles y exención de pagos de impuestos por transiciones de los mismos en caso de fallecimiento de algún miembro de la oficina. 8. Exención de prestaciones personales.

C) Inmunidades:

1. Inviabilidad personal, salvo delitos graves. 2. Inmunidad de jurisdicción de los actos en ejercicio de sus funciones.

CAPITULO IV

VIABILIDAD JURÍDICA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA Y México.

4.1 LA UNIÓN EUROPEA Y México.

4.2.1 ANTECEDENTES.

4.2.1.1 QUE ES LA UNIÓN EUROPEA.

La UE es en sí misma una relación única entre naciones que se esfuerzan por edificar una Europa unificada. La UE nació de las secuelas de la Segunda Guerra Mundial, cuando una Europa devastada buscaba relanzar su economía y evitar nuevas guerras en su territorio.

De los escombros y las huellas de esa guerra que sumió a Europa en la incertidumbre, el continente avanza hoy hacia la Unión Política y Monetaria, gracias a la visión de Robert Schuman y de Jean Monnet, dos de los Padres Fundadores.

de uso oficial o de uso personal de funcionarios y familiares. 7. Permiso de exportación de bienes muebles y exención de pagos de impuestos por transiciones de los mismos en caso de fallecimiento de algún miembro de la oficina. 8. Exención de prestaciones personales.

C) Inmunidades:

1. Inviabilidad personal, salvo delitos graves. 2. Inmunidad de jurisdicción de los actos en ejercicio de sus funciones.

CAPITULO IV

VIABILIDAD JURÍDICA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA Y México.

4.1 LA UNIÓN EUROPEA Y México.

4.2.1 ANTECEDENTES.

4.2.1.1 QUE ES LA UNIÓN EUROPEA.

La UE es en sí misma una relación única entre naciones que se esfuerzan por edificar una Europa unificada. La UE nació de las secuelas de la Segunda Guerra Mundial, cuando una Europa devastada buscaba relanzar su economía y evitar nuevas guerras en su territorio.

De los escombros y las huellas de esa guerra que sumió a Europa en la incertidumbre, el continente avanza hoy hacia la Unión Política y Monetaria, gracias a la visión de Robert Schuman y de Jean Monnet, dos de los Padres Fundadores.

4.2.1.2 LOS ORIGENES DE LA UNIÓN.

El 9 de mayo de 1950 -fecha que hoy se celebra como el Día de Europa-, Robert Schuman, entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, presentó el borrador de un plan orientado a unificar las industrias vitales del carbón y del acero de Francia y Alemania dentro de un organismo abierto a todas las democracias europeas. Este plan buscaba reconciliar a los países europeos que estaban saliendo de la guerra y sentar las bases de una eventual federación europea.

El 18 de abril de 1951, los Seis (Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos y la República Federal de Alemania) firmaron el Tratado de París para formar la primera de las tres Comunidades Europeas, es decir: la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), primer peldaño de la integración. Impulsada por el auge de la reconstrucción de la posguerra, esta iniciativa probó ser un éxito: al cabo de sus primeros cinco años de existencia el comercio de sus Productos aumentó en 129%.

Estimulados por semejante éxito, los Seis se propusieron aplicar un enfoque similar al conjunto de la economía. Sus negociaciones los condujeron, en 1957, a firmar en Roma los Tratados que instituyeron la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom). Esta última tiene como objetivo favorecer en Europa la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos.

Los objetivos inmediatos del Tratado de la CEE buscaban por una parte la expansión económica y la elevación del nivel de vida y por la otra la unión política de los pueblos europeos sobre la base del desarrollo armónico de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad.

Para lograr esta meta, el Tratado se orientó a: establecer una Unión Aduanera, desmantelar las barreras comerciales entre los Estados miembros y asegurar la libre circulación de personas, mercancías, capitales y servicios.

Con la supresión de las diferentes tarifas aduaneras nacionales y con su reemplazo por una tarifa común para las importaciones provenientes de terceros países, este Tratado ha tenido repercusiones sobre el resto del mundo al favorecer el desarrollo de los intercambios.

El preámbulo y las cláusulas generales del Tratado de la CEE exigieron la puesta en vigor de políticas comunes en casi todos los ámbitos de la vida económica y social, principalmente en: la agricultura, los transportes, la competencia y el comercio exterior.

El Tratado de la CEE estableció una política comercial común expresada en acuerdos entre la Comunidad y la mayoría de los países del mundo. Confiere a las instituciones de la Comunidad la facultad de crear, recurriendo al artículo 235 de "interpretación extensiva en casos no previstos", las políticas necesarias para alcanzar los objetivos generales establecidos en la constitución de la CE. De esta forma la Comunidad puede enfrentar nuevos retos, como los de los problemas industriales, el desarrollo regional, la política de medio ambiente y la protección del consumidor.

Un ejemplo concreto fue la creación del pasaporte comunitario en 1985.

Nuevos miembros para una sola Unión Europea

La CEE y el Euratom estuvieron dotadas al principio de órganos ejecutivos separados similares a los de la CECA. Pero en 1967, los tres organismos ejecutivos se

fusionaron para formar la estructura de base de la Comunidad Europea, que a partir del 12 de noviembre de 1993 se denomina Unión Europea, cuyas instituciones clave son la Comisión, el Consejo de Ministros, la Corte de Justicia y el Parlamento Europeo. A ellas se suman el Comité Económico y Social y el Tribunal de Cuentas.

Otros países vieron el futuro de la Unión, y el 1º de enero de 1973 se sumaron a los Seis miembros fundadores Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido, dando nacimiento a la Comunidad de los Nueve. En enero de 1981 se sumó Grecia, en 1986, con la adhesión de Portugal y España aumentó a Doce el número de Estados miembros.

La cuarta ampliación se realizó el 1º de enero de 1995, fecha en que se sumaron a la Unión Europea Austria, Finlandia, y Suecia.

Una ampliación de tipo interno se produjo en octubre de 1990, cuando como consecuencia del fin de la Guerra Fría se produjo la unificación de Alemania, terminando con una separación forzada y artificial de cuatro décadas.

En su proceso histórico, la UE ha demostrado estar abierta a los países europeos democráticos y por ello para el futuro se piensa en nuevas ampliaciones. Otras naciones han solicitado ya su adhesión, entre ellas Chipre, Malta, Turquía y varias de Europa del Este. En una primera etapa, la prioridad se centra en los seis países de Europa Central y Oriental (PECOs), Hungría, Polonia, Rumania, Bulgaria, República Checa y República Eslovaca, y en los tres Estados bálticos, Letonia, Estonia y Lituania. En la Gran Europa del año 2000 también podrían estar Suiza, Eslovenia y quizás -tras un nuevo referéndum-, Noruega.

Como mecanismo para preparar su futuro ingreso a la Unión Europea, "Acuerdos Europa" --que incluyen tanto libre comercio como libre circulación de trabajadores -han

sido: firmados y ratificados con los seis países PECO; firmados pero aún no ratificados con los tres países Bálticos, e iniciado, pero aún no firmado, con Eslovenia.

Con los doce países de la Comunidad de Estados Independientes hay entendimientos para negociar "Acuerdos de Asociación y Cooperación". Estos han sido concluidos con algunos de estos países aunque aún no han sido ratificados. En consecuencia las relaciones de la UE con los países de la CEI (pero no con los tres Bálticos) se rigen todavía por el "Acuerdo de Comercio y Cooperación" con la antigua URSS.

Con Albania, la Unión Europea tiene un "Acuerdo de Comercio y Cooperación". No hay nuevos acuerdos con los países que un día formaron parte de Yugoslavia (excepto Eslovenia. Ver arriba) y el viejo acuerdo con la antigua Yugoslavia es considerado nulo y vacío.

En Cannes, en junio de 1995, el Consejo Europeo confirmó los procedimientos de preparación para la adhesión de los países asociados a la Unión. Las negociaciones correspondientes serán entabladas después de la revisión del Tratado de la Unión Europea, en la Conferencia Intergubernamental de 1996, que adaptará las instituciones de la UE. El Consejo fijó asimismo las ayudas (6 mil 700 millones de ECUS) para los países de los Este candidatos a la adhesión.

4.2.2 DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA O DERECHO COMUNITARIO EUROPEO.

Ordenamiento jurídico propio de la Unión Europea, organización supranacional compuesta en la actualidad por 15 países (Alemania, Francia, Italia, Bélgica, Países Bajos, Luxemburgo, Reino Unido, Dinamarca, Irlanda, Grecia, España, Portugal, Austria, Suecia

y Finlandia). La Unión Europea es una 'comunidad de derecho' que dispone de un conjunto de normativas legales que se encuentra al servicio de la integración, y que en esencia está compuesto por un Derecho primario y un Derecho derivado. La expresión 'comunidad de derecho', paralela a la de 'Estado de derecho' quiere poner de relieve que la Unión está sujeta, como sus estados miembros, al principio de legalidad.

Derecho primario

Es el marco constitucional de la Unión y está integrado por todos sus tratados fundacionales, de ampliación y de reforma. Estos tratados son: el Tratado de París, por el que se creó la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA, 1951); el Tratado de Roma que dio origen a la Comunidad Económica Europea (CEE) y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM, 1957); los tratados de adhesión de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido (1972), Grecia (1981), España y Portugal (1985); el Acta Única Europea (1986); el Tratado de la Unión Europea o Tratado de Maastricht (1992); los tratados de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia (1994).

El Derecho primario es la fuente originaria de la que deriva el resto del ordenamiento comunitario, que en el plano jerárquico le está subordinado. Es un Derecho de origen consensual, que surge de acuerdos en los que se contiene una cierta renuncia de soberanía por parte de los estados firmantes, siendo creadores de instituciones tales como el Consejo de Europa, el Parlamento Europeo, el Tribunal de Justicia y otros órganos.

Derecho derivado

Está compuesto por todas las normas adoptadas por las instituciones comunitarias pertinentes en aplicación y desarrollo de los objetivos y principios de los tratados. Dichas

normas pueden adoptar la forma de reglamentos, directivas o decisiones, y tienen, en todo caso y en mayor o menor medida, carácter obligatorio. El reglamento posee un alcance general, es obligatorio en todos sus elementos y aplicable de forma directa en cada Estado miembro. Sus destinatarios son indeterminados. La directiva obliga al Estado miembro destinatario a alcanzar el objetivo perseguido, dejando a las autoridades nacionales la elección de la forma y los medios. Sus destinatarios son los estados miembros. Las decisiones son obligatorias en todos sus elementos y para todos los destinatarios de las mismas, que pueden ser los estados miembros o simples particulares. Además de estos actos típicos vinculantes, existen otros —recomendaciones y dictámenes— que no lo son. Sólo los primeros pueden considerarse fuentes de Derecho comunitario. Unos y otros actos pueden emanar de la Comisión o del Consejo, y ello al margen del papel que pueda jugar en su elaboración el Parlamento Europeo según los casos. No existe una jerarquía normativa entre reglamentos, directivas y decisiones, ni siquiera por razón del órgano del que emanan. Todos los actos normativos citados —ya muy numerosos— se publican en el Diario Oficial, de aparición diaria en las distintas lenguas oficiales de la Unión Europea.

Derecho complementario. Otras fuentes

El llamado Derecho comunitario complementario puede considerarse formado por los tratados internacionales suscritos entre estados miembros, los acuerdos y decisiones de los representantes de los estados miembros reunidos en el seno del Consejo y por los tratados internacionales concluidos entre la Unión y terceros países, en necesaria concordancia con el resto del ordenamiento de la Unión Europea y, de forma muy singular, con su Derecho primario. Entre las restantes fuentes destacan: las normas de Derecho internacional general, los principios generales del Derecho —tomados del Derecho internacional, de los

ordenamientos jurídicos de los estados miembros o del propio Derecho comunitario— y las costumbres comunitarias. Con independencia de que haya de ser considerada como fuente del Derecho, no hay que olvidar en modo alguno la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, intérprete supremo del Derecho comunitario.

Rasgos predicables del ordenamiento jurídico comunitario

Aplicabilidad directa: el ordenamiento jurídico comunitario es un sistema distinto del que regula a los estados miembros e independiente de éste, que puede establecer derechos y obligaciones a los estados miembros o a sus ciudadanos sin necesidad de contar para ello con la intervención de los estados en cuestión. Efecto directo: los ciudadanos de los estados miembros tienen la posibilidad de acudir a sus propios tribunales nacionales en demanda de que sean reconocidos y protegidos los derechos que les otorgan las normas comunitarias. Primacía: la autonomía del Derecho comunitario respecto de los nacionales y la necesidad de una aplicación uniforme de aquél en todo el territorio de la Unión Europea hacen que prime, en supuesto de conflicto, sobre el Derecho de los estados miembros, tal y como ha asentado la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.⁵⁰

4.2.3 INTRODUCCION.

La firma de este Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre la Unión Europea y México, en Bruselas el 8 de diciembre de 1997, culminó un largo proceso, iniciado en 1992, cuando el entonces Presidente Carlos Salinas de Gortari solicitó a la Unión Europea un acuerdo comercial con México, que vendría a

⁵⁰"Derecho de la Unión Europea", *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 98* © 1993-1997
Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

consolidar el proceso de apertura del país. Previamente, en sus 22 años de relaciones institucionales, la UE y México han firmado dos Acuerdos: el primero de ellos en 1975, y que fue sustituido por el Acuerdo Marco de Cooperación 1991, que ha funcionado de manera eficiente, al haberse aprovechado la cooperación en la mayoría de las áreas que establece. El Acuerdo Marco de abril de 1991 será sustituido en su momento por este nuevo Acuerdo.

Muchos pasos fueron dados en este proceso, y para recordar sólo algunos de los fundamentales mencionaré la visita oficial a la ciudad de México del entonces Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas, Jacques Delors, los días 16 y 17 de marzo de 1993, y la “presentación” de México en Europa que se hizo a través de la gran feria cultural, bianual, belga --la más importante de Europa en este ámbito-- “Europalia”, en 1993, que se caracterizó porque en su marco se realizaron actividades en otras ciudades de Europa.

“Europalia '93 México” y otras actividades de promoción económica y comercial mexicana realizadas, a solicitud de México, en su marco, tuvieron como objetivo presentar una imagen de cooperación mutua entre la Unión Europea y México, y demostrar el desarrollo económico y social de México.

Es a todas luces evidente que las “giras europeas” realizadas por el Presidente Ernesto Zedillo en 1996 y 1997 tuvieron también un muy importante papel en el proceso que ahora culmina. El Presidente Zedillo visitó en 1996 España, Italia y el Reino Unido, y en 1997 Francia y Alemania.

Otros pasos importantes dados durante este proceso fueron la Declaración Conjunta Solemne firmada el 2 de mayo de 1995 entre la Comunidad Europea y sus países miembros

y los Estados Unidos Mexicanos. Fue a través de esta Declaración que ambas partes se comprometieron para realizar todos los pasos y trámites necesarios para obtener este Acuerdo, cuyos términos y esquema de negociación fueron acordados por ambas Partes en la madrugada del 12 de junio de 1997 en Bruselas, y rubricado por los negociadores el 23 de julio siguiente, en la misma ciudad.

Concluiré esta breve introducción diciendo que la firma de este Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre la Unión Europea y México abre un nuevo proceso: el de la ratificación por 17 Parlamentos (15 de los países miembros de la UE más el Parlamento Europeo más el Senado mexicano), y que a fin de poder iniciar las negociaciones comerciales durante dicho lapso, la UE y México acordaron un mecanismo que constituye de hecho una vía rápida (*fast - track*) el llamado Acuerdo Interino (ver página 29) que requiere sólo la ratificación del Parlamento Europeo y el Senado Mexicano. La previsión es que la parte comercial del nuevo Acuerdo México -Unión Europea comenzará a ser negociada en 1998

4.2.4 ACUERDO MARCO DE COOPERACION ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y México.

**ACUERDO DE ASOCIACION ECONOMICA,
CONCERTACION POLITICA Y COOPERACION
ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y
SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE,
Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR OTRA.**

EL REINO DE BELGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPUBLICA HELENICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPUBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPUBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAISES BAJOS,

LA REPUBLICA DE AUSTRIA,

LA REPUBLICA PORTUGUESA,

LA REPUBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Partes en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el Tratado de la Unión Europea, en lo sucesivo denominados “Estados miembros de la Comunidad Europea”;

LA COMUNIDAD EUROPEA, en adelante denominada la “Comunidad” por una parte, y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS en lo sucesivo denominados “México”, por otra, CONSIDERANDO su herencia cultural común y los fuertes vínculos históricos, políticos y económicos que los unen; Conscientes del objetivo más amplio de desarrollar y consolidar el marco global de las relaciones internacionales, en particular entre Europa y América Latina; CONSIDERANDO la importante contribución al fortalecimiento de esos vínculos aportada por el Acuerdo Marco de Cooperación entre la Comunidad y México, firmado en Luxemburgo el 26 de abril de 1991; CONSIDERANDO su mutuo interés por establecer nuevos vínculos contractuales para fortalecer aún más su relación bilateral, especialmente mediante una intensificación del diálogo político, la liberalización progresiva y recíproca del comercio, la liberalización de los pagos corrientes, los movimientos de capital y las transacciones invisibles, la promoción de las inversiones y mediante una cooperación más amplia; CONSIDERANDO su total adhesión a los principios democráticos y de los derechos humanos fundamentales tal como se enuncian en la Declaración Universal de

Derechos Humanos, así como a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y a los principios del Estado de Derecho y del buen gobierno en los términos de la Declaración Ministerial Grupo de Río - Unión Europea adoptada en Sao Paulo en 1994; CONSCIENTES de que para intensificar la relación en todos los ámbitos de interés común, se debe institucionalizar el diálogo político tanto a nivel bilateral como en el ámbito internacional; CONSIDERANDO la importancia que ambas Partes conceden a los principios y valores establecidos en la Declaración de la Cumbre Mundial para el Desarrollo Social celebrada en Copenhague en marzo de 1995; CONSCIENTES de la importancia que ambas Partes conceden a la debida aplicación del principio del desarrollo sostenible, convenido y establecido en el Programa 21 de la Declaración de Río de 1992 sobre medio ambiente y desarrollo; CONSIDERANDO su adhesión a los principios de la economía de mercado y conscientes de la importancia de su compromiso con el libre comercio internacional, de conformidad con las normas de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y en su calidad de miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), con especial hincapié en la importancia de un regionalismo abierto; CONSCIENTES de los términos de la Declaración Solemne Conjunta de París del 2 de mayo de 1995 mediante la cual ambas Partes decidieron dar a su relación bilateral una perspectiva a largo plazo en todos los ámbitos de la relación; CELEBRAN el presente Acuerdo:

TITULO I

NATURALEZA Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1

Fundamento del Acuerdo

El respeto a los principios democráticos y a los derechos humanos fundamentales, tal como se enuncian en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inspira las políticas internas e internacionales de las Partes y constituye un elemento esencial del presente Acuerdo.

ARTICULO 2

Naturaleza y ámbito de aplicación

El Acuerdo tiene por finalidad fortalecer las relaciones entre las Partes sobre la base de la reciprocidad y del interés común. A tal fin, el Acuerdo institucionalizará el diálogo político, fortalecerá las relaciones comerciales y económicas a través de la liberalización del comercio de conformidad con las normas de la OMC, y reforzará y ampliará la cooperación.

TITULO II

DIALOGO POLITICO

ARTICULO 3

1. Las Partes acuerdan institucionalizar un diálogo político más intenso basado en los principios enunciados en el artículo 1, que incluya todas las cuestiones bilaterales e internacionales de interés común y dé lugar a unas consultas más estrechas entre las Partes dentro del contexto de las organizaciones internacionales a las que ambas pertenecen.
2. El diálogo se llevará a cabo de conformidad con la “Declaración Conjunta de la Unión Europea y México sobre Diálogo Político” contenida en el Acta Final, la cual forma parte integrante del Acuerdo.
3. El diálogo ministerial previsto en la Declaración Conjunta se desarrollará principalmente en el seno del Consejo Conjunto establecido por el artículo 45.

TITULO III

COMERCIO

ARTICULO 4

Objetivos

El objetivo del presente Título es establecer un marco para fomentar el desarrollo de los intercambios de bienes y servicios, incluyendo una liberalización bilateral y preferencial, progresiva y recíproca del comercio de bienes y servicios que tenga en cuenta la sensibilidad de determinados productos y sectores de servicios, y de conformidad con las normas pertinentes de la OMC.

ARTICULO 5

Comercio de bienes

Con el fin de conseguir el objetivo establecido en el artículo 4, el Consejo Conjunto decidirá las medidas y el calendario para la liberalización bilateral, progresiva y recíproca de las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio de bienes, de conformidad con las normas pertinentes de la OMC, en particular el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y teniendo en cuenta la sensibilidad de determinados productos. En la decisión se incluirán, en particular, los siguientes asuntos:

- a) Cobertura y periodos transitorios;
- b) Derechos de aduana sobre importaciones y exportaciones y gravámenes de efecto equivalente;
- c) Restricciones cuantitativas a las importaciones y exportaciones y medidas de efecto equivalente;
- d) Trato nacional incluyendo la prohibición de la discriminación fiscal con respecto a los impuestos con que se gravan los bienes;
- e) Medidas antidumping y compensatorias;
- f) Medidas de salvaguardia y de vigilancia;
- g) Reglas de origen y cooperación administrativa;
- h) Cooperación aduanera;
- i) Valor en aduana;
- j) Normas y reglamentos técnicos, legislación sanitaria y fitosanitaria, reconocimiento mutuo de la evaluación de la conformidad, certificaciones, marcado, entre otros;

- k) Excepciones generales justificadas por motivos de moralidad pública, orden público o seguridad pública; protección de la vida o salud de los seres humanos, los animales o las plantas; protección de la propiedad industrial, intelectual y comercial, entre otros;
- l) Restricciones en caso de dificultades en la balanza de pagos.

ARTICULO 6

Comercio de servicios

Con el fin de alcanzar el objetivo establecido en el artículo 4, el Consejo Conjunto decidirá las medidas necesarias para la liberalización progresiva y recíproca del comercio de servicios, de conformidad con las normas pertinentes de la OMC, en especial el artículo V del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS) y teniendo debidamente en cuenta los compromisos adquiridos por cada una de las Partes en el marco de dicho Acuerdo.

ARTICULO 7

Las decisiones del Consejo Conjunto previstas en los artículos 5 y 6 del Acuerdo y que se refieran, respectivamente, al comercio de mercancías y de servicios, cubrirán debidamente el conjunto de esas cuestiones en un marco global y entrarán en vigor tan pronto como hayan sido adoptadas.

TITULO IV

MOVIMIENTOS DE CAPITAL Y PAGOS

ARTICULO 8

Movimientos de Capital y Pagos

El objetivo de este Título es establecer un marco para fomentar la liberalización progresiva y recíproca de los movimientos de capital y pagos entre México y la Comunidad, sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Acuerdo y de otras obligaciones en virtud de otros acuerdos internacionales que sean aplicables entre las Partes.

ARTICULO 9

Con el fin de lograr el objetivo previsto en el artículo 8, el Consejo Conjunto adoptará las medidas y el calendario para la supresión progresiva y recíproca de restricciones respecto a movimientos de capital y pagos entre las Partes, sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Acuerdo y de otras obligaciones en virtud de otros acuerdos internacionales que sean aplicables entre las Partes.

En la decisión se incluirán, en particular, los siguientes asuntos:

- a) la definición, contenido, extensión y naturaleza de los conceptos incluidos implícita o explícitamente en el presente Título;
- b) Las transacciones de capital y pagos, incluyendo trato nacional, que serán cubiertos por la liberalización;
- c) Alcance de la liberalización y periodos transitorios;
- d) La inclusión de una cláusula que permita a las Partes mantener en este ámbito restricciones que estén justificadas por razones de seguridad y orden públicos, salud pública y defensa;

- e) La inclusión de cláusulas que permitan a las Partes introducir restricciones en este ámbito en caso de dificultades en el funcionamiento de las políticas de cambio o monetaria de una de las Partes, dificultades de la balanza de pagos o, cumpliendo con el Derecho Internacional, por imposición de restricciones financieras a terceros países.

TITULO V

CONTRATACION PUBLICA, COMPETENCIA,

PROPIEDAD INTELECTUAL Y DEMAS DISPOSICIONES

RELACIONADAS CON EL COMERCIO

ARTICULO 10

Contratación pública

1. Las Partes acordarán la apertura gradual y recíproca de los mercados de contratación pública acordados sobre una base de reciprocidad.
2. Para lograr este objetivo, el Consejo Conjunto decidirá sobre las disposiciones apropiadas y el calendario. La decisión incluirá, en particular, los siguientes asuntos:
 - a) Cobertura de la liberalización acordada;
 - b) Acceso no discriminatorio a los mercados acordados;
 - c) Valor de los umbrales;
 - d) Procedimientos legales y transparentes;
 - e) Procedimientos de impugnación claros;
 - f) Utilización de la tecnología de la información.

ARTICULO 11

Competencia

1. Las Partes acordarán medidas apropiadas para evitar distorsiones o restricciones de la competencia que pudieran afectar significativamente el comercio entre México y la Comunidad. Para ello, el Consejo Conjunto establecerá los mecanismos de cooperación y coordinación entre sus autoridades competentes para aplicar sus leyes de competencia. Esta cooperación incluirá asistencia legal recíproca, notificación, consulta e intercambio de información a fin de asegurar la transparencia en relación con la aplicación de sus leyes y políticas en materia de competencia.
2. Para lograr este objetivo, el Consejo Conjunto decidirá, en particular, sobre los siguientes aspectos:
 - a) Acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre las empresas;
 - b) Cualquier abuso de posición dominante por parte de una o más empresas;
 - c) Fusiones entre empresas;
 - d) Monopolios de Estado de carácter comercial;
 - e) Empresas públicas y empresas a las cuales se han concedido derechos especiales o exclusivos.

ARTICULO 12

Propiedad intelectual, industrial y comercial

1. Reafirmando la gran importancia que las Partes otorgan a la protección de los derechos de propiedad intelectual (derechos de autor, incluidos los derechos de autor en los programas de computación y las bases de datos, y los derechos conexos, los derechos relacionados con patentes, diseños industriales, indicaciones geográficas, incluidas las

denominaciones de origen, marcas, topografías de circuitos integrados, así como la protección contra la competencia desleal tal como se define en el artículo 10 bis del Convenio de París sobre la Protección de la Propiedad Industrial y la protección de la información confidencial), las Partes se comprometen a establecer las medidas apropiadas para asegurar una adecuada y efectiva protección, de acuerdo con las normas internacionales más exigentes, incluyendo medios efectivos para hacer valer tales derechos.

2. Para este efecto, el Consejo Conjunto decidirá:

- a) Un mecanismo de consultas con miras a alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias en caso de dificultades en la protección de la propiedad intelectual;
- b) Las medidas específicas que deberán adoptarse para alcanzar el objetivo establecido en el apartado 1, tomando en cuenta, en particular, las convenciones multilaterales relevantes sobre propiedad intelectual.

TITULO VI

COOPERACION

ARTICULO 13

Diálogo sobre cooperación y asuntos económicos

1. El Consejo Conjunto instituirá un diálogo periódico con el fin de intensificar y perfeccionar la cooperación prevista en este Título, que incluirá en particular:

- a) El intercambio de información y la revisión periódica de la evolución de la cooperación;
- b) La coordinación y supervisión de la aplicación de los acuerdos sectoriales previstos en este Acuerdo, así como la posibilidad de nuevos acuerdos de este tipo.

2. Asimismo, el Consejo Conjunto establecerá un diálogo periódico sobre asuntos económicos que incluirá el análisis e intercambio de información, especialmente sobre los aspectos macro económicos, con objeto de estimular el comercio y las inversiones.

ARTICULO 14

Cooperación industrial

1. Las Partes apoyarán y fomentarán medidas para desarrollar y fortalecer las acciones destinadas a poner en marcha una gestión dinámica, integrada y descentralizada de la cooperación industrial con el fin de crear condiciones favorables al desarrollo económico, teniendo en cuenta sus intereses mutuos.
2. Tal cooperación se centrará en particular sobre lo siguiente:
 - a) Fortalecer los contactos entre los agentes económicos de las dos Partes, por medio de conferencias, seminarios, misiones para detectar oportunidades industriales y técnicas, mesas redondas y ferias generales o específicas por sectores, con vistas a detectar y explotar sectores de interés comercial mutuo y a intensificar el comercio, la inversión y la cooperación industrial y los proyectos de transferencia de tecnología;
 - b) Fortalecer y ampliar el diálogo existente entre los operadores económicos de ambas Partes mediante la promoción de actividades de consulta y coordinación adicionales en este ámbito con objeto de detectar y eliminar los obstáculos a la cooperación industrial, fomentar el respeto de las normas de competencia, garantizar la coherencia de las medidas globales y ayudar a la industria a que se adapte a las necesidades del mercado;

- c) Fomentar las iniciativas de cooperación industrial en el contexto de los procesos de privatización y liberalización de ambas Partes con el fin de alentar las inversiones mediante la cooperación industrial entre empresas;
- d) Apoyar la modernización, la diversificación, la innovación, la formación, la investigación y el desarrollo y las iniciativas de calidad;
- e) Fomentar la participación de ambas Partes en proyectos piloto y en programas especiales según sus modalidades específicas.

ARTICULO 15

Fomento de las inversiones

Las Partes contribuirán a establecer condiciones atractivas y estables para las inversiones recíprocas.

Esta cooperación se traducirá, entre otras cosas, en lo siguiente:

- a) Mecanismos de información, de identificación y de divulgación de las legislaciones y de las oportunidades de inversión;
- b) Apoyo al desarrollo de un entorno jurídico favorable a la inversión entre las Partes, en caso necesario mediante la celebración entre los Estados miembros y México de acuerdos de promoción y de protección de las inversiones y de acuerdos destinados a evitar la doble imposición;
- c) El desarrollo de procedimientos administrativos armonizados y simplificados;
- d) El desarrollo de mecanismos de inversión conjunta, en particular con las pequeñas y medianas empresas de las Partes.

ARTICULO 16

Servicios financieros

1. Las Partes se comprometen a establecer una cooperación en el sector de los servicios financieros de conformidad con su legislación, sus reglamentos y políticas y con las normas y disciplinas del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS), teniendo en cuenta su interés mutuo y sus objetivos económicos a largo y a mediano plazo.
2. Las Partes convienen en trabajar juntas, bilateral y multilateralmente, para aumentar el entendimiento y conocimiento mutuo sobre sus respectivos entornos comerciales y para realizar intercambios de información sobre reglamentos financieros, supervisión y control financieros y demás aspectos de interés común.
3. Esta cooperación tendrá, en particular, el objetivo de fomentar el mejoramiento y la diversificación de la productividad y la competitividad en el sector de los servicios financieros.

ARTICULO 17

Cooperación en el sector de las pequeñas y medianas empresas

1. Las Partes promoverán un entorno favorable para el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas.
2. Esta cooperación consistirá en lo siguiente:
 - a) Fomentar contactos entre agentes económicos, impulsar inversiones conjuntas y el establecimiento de empresas conjuntas y redes de información por medio de los programas horizontales ya existentes tales como ECIP, AL-INVEST, BRE y BC-NET;
 - b) Facilitar el acceso al financiamiento, proporcionar información y estimular las innovaciones.

ARTICULO 18

Reglamentos técnicos y evaluación de la conformidad

Las Partes se comprometen a cooperar en los ámbitos de los reglamentos técnicos y la evaluación de la conformidad.

ARTICULO 19

Cooperación aduanera

1. La cooperación aduanera tiene por objeto garantizar el comercio justo. Las Partes se comprometen a fomentar la cooperación aduanera para mejorar y consolidar el marco jurídico de sus relaciones comerciales.
2. La cooperación se orientará especialmente hacia los siguientes ámbitos:
 - a) Intercambios de información;
 - b) Desarrollo de las nuevas técnicas en el ámbito de la formación y la coordinación de las acciones que hay que iniciar en el seno de las organizaciones internacionales especializadas en el sector;
 - c) Intercambios de funcionarios y de personal directivo de las administraciones aduaneras y fiscales;
 - d) Simplificación de los procedimientos aduaneros relativos al despacho de aduanas de mercancías;
 - e) Prestación de asistencia técnica siempre que sea necesario.
3. Sin perjuicio de otras formas de cooperación previstas en el presente Acuerdo, las Partes señalan su interés en considerar en el futuro, en el marco institucional previsto en el

presente Acuerdo, la conclusión de un Protocolo de asistencia mutua en materia aduanera.

ARTICULO 20

Sociedad de la información

1. Las Partes reconocen que las tecnologías de la información y de las comunicaciones constituyen uno de los sectores clave de la sociedad moderna y son de vital importancia para el desarrollo económico y social.

2. Las acciones de cooperación en este ámbito se orientarán especialmente hacia lo siguiente:
 - a) Un diálogo sobre los diferentes aspectos de la sociedad de la información;
 - b) Intercambios de información y asistencia técnica, siempre que sea necesaria, sobre la reglamentación, la normalización, las pruebas de conformidad y la certificación en materia de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones;
 - c) La difusión de nuevas tecnologías de la información y de las telecomunicaciones y el perfeccionamiento de nuevos servicios en materia de comunicación avanzada, de servicios y de tecnologías de la información;
 - d) La promoción y creación de proyectos conjuntos de investigación, de desarrollo tecnológico o industrial en materia de nuevas tecnologías de la información, de las comunicaciones, de telemática y de la sociedad de la información;
 - e) Fomentar la participación de ambas Partes en proyectos piloto y programas especiales según sus modalidades específicas;
 - f) La interconexión y la inter operabilidad en redes y servicios telemáticos;

- g) Un diálogo sobre la cooperación en relación a la reglamentación relativa a los servicios internacionales en línea, incluidos los aspectos relacionados con la protección de la privacidad y de los datos personales;
- h) Fomentar el acceso recíproco a bases de datos según las modalidades que serán convenidas.

ARTICULO 21

Cooperación en el sector agropecuario

1. Las Partes se comprometen a fomentar el desarrollo y la cooperación en el sector agrícola, agroindustrial y rural.
2. A tal fin, estudiarán entre otras cuestiones, lo siguiente:
 - a) Las disposiciones para armonizar las normas y las medidas sanitarias, fitosanitarias y medio ambientales, con vistas a facilitar los intercambios comerciales, teniendo en cuenta la legislación en vigor en esos ámbitos para las dos Partes y de conformidad con las normas de la OMC, así como las disposiciones del artículo 5.
 - b) La posibilidad de establecer intercambios de información y la realización de acciones y de proyectos a tal efecto, especialmente en el sector de la información y de la investigación científica y técnica y capacitación de recursos humanos.

ARTICULO 22

Cooperación en el sector minero

Las Partes acuerdan fomentar la cooperación en el sector minero, principalmente a través de operaciones destinadas a lo siguiente:

- a) Fomentar la exploración, explotación y utilización provechosa de los minerales, de conformidad con sus respectivas legislaciones en este ámbito;
- b) Favorecer los intercambios de información, experiencia y tecnología referentes a la exploración y la explotación mineras;
- c) Fomentar el intercambio de expertos y realizar investigación para aumentar las oportunidades de desarrollo tecnológico;
- d) Desarrollar acciones para promover las inversiones en este sector.

ARTICULO 23

Cooperación en el sector de la energía

1. La cooperación entre las dos partes tendrá por objeto desarrollar sus respectivos sectores de energía, concentrándose en la promoción de transferencia de tecnología y los intercambios de información sobre las legislaciones respectivas.
2. La cooperación en este sector se llevará a cabo, fundamentalmente, mediante intercambios de información, formación de recursos humanos, transferencia de tecnología y proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico y de infraestructuras, el diseño de procesos más eficientes de generación de energía, el uso racional de energía, el apoyo al uso de fuentes alternativas de energía que protejan el medio ambiente y sean renovables, y la promoción de proyectos de reciclaje y tratamiento de residuos para su utilización energética.

ARTICULO 24

Cooperación en el sector de los transportes

1. La cooperación entre las Partes sobre asuntos de transporte estará destinada a:
 - a) Apoyar la reestructuración y modernización de los sistemas de transporte;

- b) Promover normas operacionales.
2. En este contexto, se dará prioridad a:
- a) Los intercambios de información entre expertos sobre las respectivas políticas de transporte y otros temas de interés común;
 - b) Programas de formación económica, jurídica y técnica destinados a los agentes económicos y los responsables de las administraciones públicas;
 - c) Intercambios de información sobre el Sistema Mundial de Navegación por Satélite (GNSS);
 - d) Asistencia técnica para apoyar la reestructuración y modernización del sistema de transporte, en todas sus variantes.
3. Las Partes estudiarán todos los aspectos relativos a los servicios internacionales de transporte marítimo para que éstos no constituyan un obstáculo a la mutua expansión del comercio. En este contexto, la liberalización de los servicios internacionales de transporte marítimo se negociará según las condiciones expuestas en el artículo 6 del presente Acuerdo.

ARTICULO 25

Cooperación en el sector del turismo

1. El objetivo primordial de la cooperación entre las Partes será mejorar el intercambio de información y establecer las prácticas más adecuadas con el fin de garantizar un desarrollo del turismo equilibrado y sostenible.
2. En este contexto, las Partes se centrarán especialmente en lo siguiente:
- a) Salvaguardar y aprovechar al máximo el potencial del patrimonio natural y cultural;
 - b) Respetar la integridad y los intereses de las comunidades locales;

- c) Promover la cooperación entre regiones y ciudades de países vecinos;
- d) Mejorar la formación en la industria hotelera, haciendo especial hincapié en la gestión y la administración de hoteles.

ARTICULO 26

Cooperación en el ámbito de las estadísticas

Las Partes convienen en promover la armonización de las prácticas y los métodos estadísticos con vistas a utilizar, sobre una base mutuamente aceptable, las estadísticas sobre el comercio de mercancías y servicios y, de manera general, las de cualquier esfera del ámbito del presente Acuerdo que se preste a la utilización de estadísticas.

ARTICULO 27

Administración Pública

Las Partes cooperarán en asuntos relacionados con la administración pública en los niveles nacional, regional y local, con miras a fomentar la formación de recursos humanos y la modernización administrativa.

ARTICULO 28

Lucha contra las drogas, lavado de dinero y control de precursores químicos

1. Las Partes tomarán las medidas de cooperación y enlace que consideren oportunas, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, con el fin de intensificar los esfuerzos para la prevención y la reducción de la producción, la distribución y el consumo ilícito de drogas.
2. Esta cooperación, apoyándose en las instancias competentes, se referirá especialmente a:

- a) Desarrollar acciones y programas coordinados relativos a la prevención del consumo de drogas, el tratamiento y la rehabilitación de Farmacodependientes, incluyendo programas de asistencia técnica. Dichos esfuerzos se podrán extender asimismo a la investigación y medidas para la reducción de la producción de drogas, a través del desarrollo regional de las zonas proclives a la siembra de cultivos ilícitos;
- b) Desarrollar programas y proyectos de investigación coordinada en materia de control de drogas;
- c) Intercambiar información relativa al tratamiento administrativo y legislativo y adoptar medidas apropiadas en materia de control de drogas y en la lucha contra el lavado de dinero, incluyendo medidas adoptadas por la Comunidad y los Organismos Internacionales que actúan en este sector;
- d) Prevenir el desvío de precursores químicos y otras sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, según lo establecido por el Acuerdo entre México y la Unión Europea para la "Cooperación en materia de control de precursores y sustancias químicas", suscrito el 13 de diciembre 1996, y en la Convención de Viena de las Naciones Unidas de 1988.

ARTICULO 29

Cooperación científica y tecnológica

1. Las Partes acuerdan cooperar en el ámbito de la ciencia y la tecnología en esferas de interés mutuo respetando sus políticas respectivas.
2. La cooperación tendrá los siguientes objetivos:

- a) Fomentar el intercambio de información y conocimientos especializados en ciencia y tecnología, en particular en la aplicación de las políticas y programas;
 - b) Fomentar una relación duradera entre las comunidades científicas de las dos Partes;
 - c) Fomentar la formación de recursos humanos.
3. La Cooperación se llevará a cabo mediante proyectos de investigación conjunta e intercambios, reuniones y formación de científicos, procurándose la máxima difusión de los resultados de la investigación.
 4. Las Partes favorecerán la participación de sus respectivas instituciones de formación superior, los centros de investigación y los sectores productivos, en particular las pequeñas y medianas empresas, en esta cooperación.
 5. La cooperación entre las Partes podría desembocar en un acuerdo sectorial en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico si se considera pertinente.

ARTICULO 30

Cooperación en materia de formación y educación

1. Las Partes definirán los medios para mejorar sensiblemente la situación del sector de la educación y de la formación profesional. Se dará especial atención a la educación y a la formación profesional de los grupos sociales más desfavorecidos.
2. Las Partes reforzarán su cooperación en el ámbito de la educación, incluyendo la educación superior, de la formación profesional y los intercambios entre universidades y empresas, con el fin de mejorar el nivel de conocimientos técnicos del personal responsable de los sectores público y privado.

3. Las Partes concederán especial atención a las acciones destinadas a crear vínculos permanentes entre sus respectivas instituciones especializadas y que favorezcan los intercambios de información, experiencias, expertos y de los recursos técnicos, y en materia de juventud aprovechando las facilidades que ofrece el Programa ALFA y la experiencia que ambas Partes hayan obtenido en estas áreas.
4. La cooperación entre las partes podría desembocar en la celebración por mutuo consenso de un acuerdo sectorial en el ámbito de la educación, incluyendo la educación superior, la formación profesional y de la juventud.

ARTICULO 31

Cooperación cultural

1. Las Partes convienen en fomentar la cooperación cultural, con el debido respeto a su diversidad, para mejorar el conocimiento mutuo y la difusión de sus respectivas culturas.
2. Las Partes adoptarán las medidas adecuadas para fomentar los intercambios culturales y para la realización de acciones conjuntas en los distintos ámbitos culturales. En este sentido, las Partes definirán oportunamente las acciones y modalidades de cooperación correspondientes.

ARTICULO 32

Cooperación en el sector audiovisual

Las Partes acuerdan promover la cooperación en este sector, principalmente a través de programas de formación en el sector audiovisual y los medios de comunicación, incluyendo actividades de coproducción, capacitación, desarrollo y distribución.

ARTICULO 33

Cooperación en materia de información y comunicación

Las Partes acuerdan fomentar el intercambio y la divulgación de información e iniciar y apoyar actividades de interés común en el ámbito de la información y de la comunicación.

ARTICULO 34

Cooperación en materia de medio ambiente y recursos naturales

1. En todas las medidas de cooperación que inicien en virtud del presente Acuerdo, las Partes deberán tener en cuenta la necesidad de preservar el medio ambiente y los equilibrios ecológicos.
2. Las Partes se comprometen a desarrollar la cooperación para frenar el deterioro ambiental; fomentar la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; desarrollar, difundir e intercambiar información y experiencias sobre legislación ambiental; Estimular la utilización de incentivos económicos para promover su cumplimiento; fortalecer la gestión ambiental en los distintos niveles de gobierno; promover la formación de recursos humanos, la educación en temas de medio ambiente y la ejecución de proyectos de investigación conjunta; y desarrollar canales para la participación social.
3. Las Partes promoverán el acceso mutuo a los programas en la materia según sus modalidades específicas.
4. La cooperación entre las Partes podría desembocar en la celebración de un acuerdo sectorial en el ámbito del medio ambiente y recursos naturales, si se considera pertinente.

ARTICULO 35

Cooperación en el sector pesquero

Considerando la importancia socioeconómica de sus respectivos sectores pesqueros, las Partes se comprometen a establecer una cooperación más estrecha en este ámbito, especialmente, si se considerara procedente, mediante la celebración de un acuerdo sectorial de pesca, de conformidad a sus respectivas legislaciones.

ARTICULO 36

Cooperación en asuntos sociales y para la superación de la pobreza

1. Las Partes mantendrán un diálogo sobre todos los aspectos de la agenda social que sean de interés para cualquiera de ellas.

Se deberán incluir temas relacionados con grupos y regiones vulnerables entre los que se encuentran: indígenas, campesinos pobres, mujeres de escasos recursos y otros grupos de población en condiciones de pobreza.

2. Las Partes reconocen la importancia de armonizar el desarrollo económico y social preservando los derechos fundamentales de los grupos mencionados en el párrafo anterior. Las bases del crecimiento deberán generar empleos y asegurar mejores niveles de vida a la población menos favorecida.
3. Las Partes sostendrán una concertación periódica sobre acciones de cooperación que involucren a la sociedad civil tendientes a proporcionar oportunidades para la creación de empleos, formación profesional y generación de ingresos.

ARTICULO 37

Cooperación regional

1. Las Partes fomentarán actividades destinadas a desarrollar acciones conjuntas mediante proyectos de cooperación, principalmente en Centroamérica y el Caribe.

2. Se dará prioridad a las iniciativas encaminadas a promover el comercio intrarregional en Centroamérica y el Caribe; fomentar la cooperación regional sobre temas medio ambientales y en el sector de la investigación científica y tecnológica; promover el desarrollo de la infraestructura de comunicaciones esencial para el desarrollo económico de la región y apoyar iniciativas encaminadas al mejoramiento de los niveles de vida de la población en condiciones de pobreza.
3. Se dará especial atención a impulsar el desarrollo de la mujer, particularmente su mayor participación en el proceso productivo.
4. Las Partes estudiarán medidas apropiadas para la promoción y el seguimiento de la cooperación conjunta hacia terceros países.

ARTICULO 38

Cooperación en materia de refugiados

Las Partes se esforzarán en preservar los beneficios de la ayuda concedida a los refugiados de América Central en México y cooperarán en la búsqueda de soluciones duraderas.

ARTICULO 39

Cooperación sobre derechos humanos y democracia

1. Las Partes convienen en que la cooperación en esta esfera debe tener como objeto promover los principios a los que se refiere el artículo 1.
2. La cooperación se centrará principalmente en lo siguiente:
 - a) El desarrollo de la sociedad civil por medio de programas de enseñanza, formación y sensibilización de la opinión pública;
 - b) Medidas de formación y de información destinadas a ayudar a las instituciones a funcionar de manera más efectiva y fortalecer el Estado de Derecho;

- c) La promoción de los derechos humanos y de los valores democráticos.
3. Las Partes podrán ejecutar proyectos conjuntos a fin de fortalecer la cooperación entre sus respectivas instituciones electorales y entre aquéllas encargadas de vigilar y promover el cumplimiento de los derechos humanos.

ARTICULO 40

Cooperación en materia de protección al consumidor

1. Las Partes acuerdan que la cooperación en este ámbito deberá estar destinada a perfeccionar sus sistemas de protección al consumidor, procurando, en el marco de sus respectivas legislaciones, que sus sistemas sean compatibles.
2. Esta cooperación se centrará principalmente en los siguientes aspectos:
 - a) Intercambio de información y expertos y fomento de la cooperación entre organizaciones de consumidores de ambas Partes;
 - b) Organización de acciones de formación y prestación de asistencia técnica.

ARTICULO 41

Cooperación en materia de protección de datos

1. Visto el artículo 51, las Partes convienen en cooperar en materia de protección de los datos de carácter personal con vistas a mejorar su nivel de protección y prevenir los obstáculos a los intercambios que requieran transferencia de datos de carácter personal.
2. La cooperación en el ámbito de la protección de datos de carácter personal podrá incluir asistencia técnica a través de intercambios de información y de expertos, y de la puesta en marcha de programas y proyectos conjuntos.

ARTICULO 42

Salud

1. La cooperación en el ámbito de la salud tendrá como objetivos fortalecer las actividades de la investigación, farmacología, medicina preventiva y las enfermedades infecto-contagiosas, como el SIDA.
2. La cooperación se llevará a cabo principalmente a través de:
 - a) proyectos en materia de epidemiología, descentralización y administración de los servicios de salud;
 - b) Desarrollo de programas de capacitación profesional;
 - c) Programas y proyectos para mejorar las condiciones de salud y bienestar social en el medios urbano y rural.

ARTICULO 43

Cláusula evolutiva

1. Las Partes podrán ampliar el presente Título, mediante consentimiento mutuo, con objeto de aumentar los niveles de cooperación y de completarlos mediante acuerdos relativos a sectores o actividades específicas.
2. Por lo que respecta a la aplicación del presente Título, cada una de las Partes podrá formular propuestas encaminadas a ampliar el ámbito de la cooperación mutua, teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante su ejecución.

ARTICULO 44

Recursos para la cooperación

1. Las Partes facilitarán los recursos adecuados, incluidos los financieros en la medida en que sus respectivos recursos y regulaciones lo permitan, para que se puedan alcanzar los objetivos de cooperación establecidos en el presente Acuerdo.

2. Las Partes instarán al Banco Europeo de Inversiones a continuar sus actividades en México, con arreglo a sus procedimientos y a sus criterios de financiamiento.

TITULO VII

MARCO INSTITUCIONAL

ARTICULO 45

Consejo Conjunto

Se crea un Consejo Conjunto encargado de supervisar la aplicación del presente Acuerdo. El Consejo se reunirá a nivel ministerial, a intervalos regulares y cada vez que lo exijan las circunstancias. Examinará todas las cuestiones principales que surjan dentro del marco del presente Acuerdo y cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés mutuo.

ARTICULO 46

1. El Consejo Conjunto estará formado por los miembros del Consejo de la Unión Europea y miembros de la Comisión Europea, por una parte, y miembros del Gobierno de México, por otra.
2. Los miembros del Consejo Conjunto podrán hacerse representar, de conformidad con las condiciones establecidas en su reglamento interno.
3. El Consejo Conjunto establecerá su propio reglamento interno.
4. La Presidencia del Consejo la ejercerá, alternativamente, un miembro del Consejo de la Unión Europea y un miembro del Gobierno de México, de conformidad con las disposiciones que se establezcan en su reglamento interno.

ARTICULO 47

El Consejo Conjunto, a efectos de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, estará facultado para tomar decisiones en los casos previstos en el Acuerdo. Las decisiones que se adopten tendrán carácter vinculante para las Partes, que tomarán las medidas necesarias para ejecutarlas. El Consejo Conjunto podrá también hacer las recomendaciones pertinentes.

Las decisiones y recomendaciones se adoptarán previo acuerdo entre las dos Partes.

ARTICULO 48

Comité Conjunto

1. El Consejo Conjunto estará asistido, en la realización de sus tareas, por un Comité Conjunto compuesto, por una Parte, por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y miembros de la Comisión Europea y, por otra, por representantes del Gobierno de México, normalmente a nivel de altos funcionarios.

En su reglamento interno el Consejo Conjunto fijará las obligaciones del Comité Conjunto que comprenderán, entre otras cosas, la preparación de reuniones del Consejo Conjunto y el funcionamiento del propio Comité.

2. El Consejo Conjunto podrá delegar cualquiera de sus competencias en el Comité Conjunto. En ese caso, el Comité Conjunto adoptará las decisiones de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 47.

3. El Comité Conjunto se reunirá, con carácter general, una vez al año, alternativamente en Bruselas y en México, en una fecha y con un orden del día que fijarán las Partes con antelación. Se podrán convocar reuniones extraordinarias mediante acuerdo entre las Partes. La Presidencia del Comité Conjunto la ostentará, alternativamente, un representante de cada una de las Partes.

ARTICULO 49

Otros comités especiales

El Consejo Conjunto podrá decidir la creación de cualquier otro Comité especial u organismo que le ayude en la realización de sus tareas.

La composición y las tareas de tales Comités u organismos y su modo de funcionamiento las establecerá el Consejo Conjunto en su reglamento interno.

ARTICULO 50

Solución de controversias

El Consejo Conjunto decidirá sobre el establecimiento de un procedimiento específico para la solución de controversias comerciales y relacionadas con el comercio, compatible con las disposiciones pertinentes de la OMC en la materia.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 51

Protección de los datos

1. Las Partes convienen en garantizar un grado elevado de protección respecto al tratamiento de los datos de carácter personal y de otra índole, de conformidad con las normas adoptadas por los organismos internacionales competentes en la materia y por la Comunidad.
2. A tal efecto, las Partes tendrán en cuenta las normas contempladas en el anexo que forma parte integrante del presente Acuerdo.

ARTICULO 52

Cláusula de Seguridad Nacional

Ninguna disposición del Acuerdo será obstáculo para que una Parte tome las medidas:

- a) Que estime necesarias con objeto de evitar la divulgación de informaciones contrarias a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) Relativas a la producción y al comercio de armas, de municiones o de material de guerra o a la investigación, al desarrollo o a la producción necesarios para garantizar su defensa, siempre que tales medidas no alteren las condiciones de competencia para los productos no destinados a fines especialmente militares;
- c) Que considere esenciales para garantizar su seguridad en caso de disturbios internos graves que pudieran poner en peligro la paz social, en caso de guerra o de grave tensión internacional con riesgo de llegar a un conflicto armado o para satisfacer obligaciones que hubiera aceptado con vistas a mantener la paz y la seguridad internacional.

ARTICULO 53

El Acta Final contiene las declaraciones conjuntas y unilaterales efectuadas a la firma del presente Acuerdo.

ARTICULO 54

1. En caso de que el trato de Nación Más Favorecida se otorgara conforme a las disposiciones del presente Acuerdo, o de cualquier otra disposición adoptada en virtud del presente Acuerdo, no se aplicará a las ventajas fiscales que los Estados miembros o México otorgan u otorguen en el futuro sobre la base de acuerdos destinados a evitar la doble imposición, u otras disposiciones fiscales, o legislación nacional en materia fiscal.
2. Ninguna disposición del Presente Acuerdo o decisión adoptada en virtud del presente Acuerdo, podrá utilizarse para evitar la adopción o la aplicación por los Estados miembros o México de cualquier medida destinada a evitar el fraude o la evasión fiscal,

de conformidad con las disposiciones fiscales de los acuerdos destinados a evitar la doble imposición u otras disposiciones fiscales, o la legislación nacional en materia fiscal.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo o decisión adoptada en virtud del presente Acuerdo, podrá utilizarse para impedir que los Estados Miembros o México establezcan una distinción, al aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal, entre los contribuyentes que no estén en situaciones idénticas, en particular por lo que respecta a su lugar de residencia o con respecto a los lugares donde esté invertido su capital.

ARTICULO 55

Definición de las Partes

A efectos del presente Acuerdo, el término "las Partes" designa, por una parte, a la Comunidad o a sus Estados miembros o a la Comunidad y sus Estados miembros, según sus competencias respectivas, tal como se derivan del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, por otra, a México.

ARTICULO 56

Aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará por una Parte, a los territorios en que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas en dicho Tratado y, por otra, al territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 57

Duración

1. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida.

2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de aplicarse seis meses después de la fecha de tal notificación.

ARTICULO 58

Cumplimiento de las obligaciones

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo y velarán para que se alcancen los objetivos establecidos en el Acuerdo.

Si una de las Partes considera que la otra Parte ha incumplido alguna de las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo, podrá adoptar las medidas apropiadas. Previamente, y excepto en casos de urgencia especial, deberá proporcionar al Consejo Conjunto toda la información útil que se considere necesaria para examinar en profundidad la situación, con el fin de buscar, en un plazo no mayor de 30 días, una solución aceptable para las Partes.

Se deberán escoger prioritariamente las medidas que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Dichas medidas se notificarán inmediatamente al Consejo Conjunto y serán objeto de consultas en el seno de dicho Consejo, si la otra Parte así lo solicita.

2. Las Partes acuerdan que se entenderá por "casos de urgencia especial", término que figura en el apartado 1 del presente artículo, los casos de incumplimiento sustancial del Acuerdo por una de las Partes. Se considerará incumplimiento sustancial del Acuerdo:

- a) La denuncia del Acuerdo no sancionada por las normas generales del Derecho Internacional; o,

- b) El incumplimiento de los elementos esenciales del Acuerdo contemplados en el artículo 1.
3. Las Partes acuerdan que “las medidas apropiadas” mencionadas en el presente artículo serán medidas adoptadas de conformidad con el Derecho Internacional. Si una de las Partes adopta una medida en caso de urgencia especial en aplicación del presente artículo, la otra Parte podrá solicitar la convocatoria urgente de una reunión de las dos Partes en un plazo de 15 días.

ARTICULO 59

Texto auténtico

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, finesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ARTICULO 60

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo será adoptado por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la cual las Partes se hayan notificado el cumplimiento de las formalidades necesarias a tal efecto.
La aplicación de los Títulos II y VI quedará suspendida hasta la adopción, por parte del Consejo Conjunto, de las decisiones previstas en los Artículos 5, 6, 9, 10, 11 y 12.
3. Las notificaciones se remitirán al Secretario General del Consejo de la Unión Europea que será depositario del Acuerdo.

4. El Acuerdo sustituirá al Acuerdo Marco de Cooperación entre la Comunidad Europea y México, firmado el 26 de abril de 1991, en la fecha en que los Títulos II y VI sean aplicables, como lo establece el apartado 2.
5. En el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo toda decisión adoptada por el Consejo Conjunto establecido en el Acuerdo Interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea y México, firmado el 8 de diciembre de 1997, deberá ser considerada como adoptada por el Consejo Conjunto establecido en el Artículo 45.

ANEXO

PROTECCION DE LOS DATOS DE CARACTER PERSONAL

REFERIDOS EN ÉL ARTICULO 51

- Directrices para la reglamentación de los archivos de datos personales informatizados, modificadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1990;
- Recomendación del Consejo de la OCDE sobre las directrices por las que se rige la protección de la privacidad y los flujos transfronterizos de datos personales, de 23 de septiembre de 1980;
- Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, de 28 de enero de 1981;
- Directiva CE/95/46 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

CONCLUSIONES.

En este estudio hemos podido apreciar como México, en un intento por consolidarse dentro del mercado internacional e integrarse a la economía y comercio global, desarrolla, junto con la comunidad económica Europea el ACUERDO MARCO DE COOPERACION. En base a este estudio concluyo y rectifico que el titulo de esta tesis es erróneo al haber sido referido como tratado cuando en realidad es un acuerdo.

Un tratado se realiza entre dos federaciones, un acuerdo puede realizarse entre una confederación y una federación; éste es el caso, ya que la comunidad económica, para efectos de este acuerdo, sus integrantes firman como tales de una confederación. De otra manera México hubiese tenido que firmar un tratado con cada uno de los países.

Desde hace ya mucho tiempo que México es uno de los socios comerciales de estados unidos, lo que sin duda traía un beneficio directo a ambas partes, la falta de una correcta y justa legislación –tanto interna como externa-, sin embargo, traían ciertas desventajas para nuestro país: la producción de los productos de exportación estaba delimitada por las necesidades del país del norte, quien manipulaba la situación por distintos medios por ejemplo el embargo comercial. Esto aunado a una política interna poco interesada en una apertura real al comercio internacional dificultaban aun más las oportunidades del capital privado de lograr mejores opciones de desarrollo a traves de este nueva y prometedor forma de progreso.

No fue sino hasta finales de la década pasada cuando México comenzó a gestar seriamente la posibilidad de una apertura comercial. El tratado de libre comercio celebrado con América del norte fue el inicio de una serie de firmas y acuerdos con distintos países principalmente de América del sur. Sin embargo nuestro país se estaba preparando para un proyecto más ambicioso EUROPA.

Europa, como ya se menciona dentro de este estudio, con sus países miembros, es la responsable del manejo del 25% del comercio mundial lo cual abre a México una gran puerta al mundo, dejando así de depender de su comercio con Estados Unidos, principalmente, e ilimitando sus posibilidades de intercambio gracias a este nuevo socio.

Me parece, en base a este estudio, que este acuerdo tiene muchas cosas positivas entre las cuales, cabe la pena destacar, es un sentimiento de igualdad entre las partes, lo que permitirá un verdadero intercambio y un comercio justo. Los beneficios de la multicitada negociación son abundantes para ambas partes. A este efecto quisiera citar un ejemplo claro y reciente a este efecto: en 1998 México tuvo un ingreso por concepto de turismo superior al que tuvo por el petróleo, la gran mayoría del turismo captado era proveniente de Europa.

Si bien es cierto que los beneficios pueden llegar a ser los esperados también es cierto que la firma de un acuerdo no solo es un compromiso de intercambio sino que a su vez debe ser un reto para interno de superación y optimización de los procesos en

todos los aspectos: educación, producción, etc., ya que el pertenecer, ahora, a la globalización comercial significa beneficios a su vez se traduce en competencia.

Desde mi muy particular punto de vista y en base a lo estudiado, creo que la firma de este acuerdo traerá grandes beneficios a nuestro país, por lo que concluyo que la firma del ACUERDO MARCO DE COOPERACION entre México y la Comunidad Económica Europea si es viable.

BIBLIOGRAFIA

1. Textos

- 1.1 Arce, Alberto G., DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, 7ª Edición, Editorial Universidad de Guadalajara. México 1990.
- 1.2 Arrellano, García Carlos. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, 1ra Editorial Purrua S. A., México 1983.
- 1.3 Burgoa, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, 8va edición, Editorial Purrua S.A., México 1991.
- 1.4 Carbajal, Máximo. DERECHO ADUANERO, 4ta Edición Editorial Purrua S. A. México 1993.
- 1.5 Mercado, Salvador. COMERCIO INTERNACIONAL II. 2da Edición, Editorial Noriega-Limusa, México, 1991.
- 1.6 Moto, Salazar Efrain, ELEMENTOS DE DERECHO, 33ª Edición Editorial Purrua S. A., México 1986.
- 1.7 Niboyet, J. P., PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Editorial Nacional, México, 1928.
- 1.8 Pasos, Luis, LIBRE COMERCIO MEXICO-EUA, MITOS Y HECHOS, Editorial DIANA, México, 1991.
- 1.9 Sepulveda, Cesar, DERECHO INTERNACIONAL, 14ª Edición, Editorial Purrua, S. A., México, 1984.
- 1.10 Seara, Vázquez Modesto. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, 20ª Edición, Editorial Purrua S. A., Mexico, 1998.
- 1.11 Sierra, J. Manuel. DERECHO INERNACIONAL PUBLICO, 2ª Edición. Editorial Purrua S. A., México, 1955.
- 1.12 Wilter, Jorge. EL REGIMEN JURIDICO DEL COMERCIO EXTERIOR DE MEXICO, Impresos Chavez S. A. De C. V. México, 1994.

2. Legislación

- 2.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.2 ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA Y MÉXICO.
- 2.3 LEY ADUANERA MEXICANA
- 2.4 LEY DE COMERCIO EXTERIOR, SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.
- 2.5 REGLAMENTO DE COMERCIO EXTERIOR, SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.
- 2.6 LEY DE NACIONALIDAD, SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.
- 2.7 LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.
- 2.8 LEY PARA LA CREACION DE TRATADOS.

3. Otras Fuentes.

- 3.1 De Piña Rafael; y de Piña Vara Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO, 14ª Edición, Editorial Porrúa S. A. México, 1986.
- 3.2 Internet.